



PLANTEL TLALPAN ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

"LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.

DESARROLLO HISTORICO Y SU ACTUAL

EFICACIA"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E 8 E N T A :

ALFONSO ZAPATA GUZMAN

ASESOR: LIC. HECTOR HERNANDEZ AGUILAR

MEXICO, D. F.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN 1997





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO PLANTEL TLALPAN ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

"LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION, DESARROLLO HISTORICO Y SU ACTUAL EFICACIA"

TESIS QUE PRESENTA:

ALFONSO ZAPATA GUZMAN

PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR DE TESIS: LIC. HECTOR HERNADEZ AGUILAR.

MEXICO D. F.

Con todo mi amor:

a mis padres; a mis hermanos: Joel, Gabriela, Adela y Cristina.

INDICE.

LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION, DESARROLLO HISTORICO Y SU ACTUAL EFICACIA.

INTRODUCCION

CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.	1
1.1.1. GRECIA.	1
1.1.2. ROMA.	2
1.1.3. DERECHO ESPANOL ANTIGUO.	7
1.1.3.1. CODIGO DE ALARICO O BREVIARIO DE ANIANO.	7
1.1.3.2. FUERO JUZGO O FORUM IUDICUM.	.8
1.1.3.3. FUERO REAL.	9
1.1.3.4. LAS LEYES DEL ESTILO.	10
1.1.3.5. LAS SIETE PARTIDAS.	13
1.1.3.6. LA NUEVA RECOPILACION.	14
1.2. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEGISLACION DEL MEXICO	15
INDEPENDIENTE.	15
1.2.1. CONSTITUCION DE CADIZ.	15

1.3.2 DECLAMENTO DEOVICIONAL	
1.2.2. REGLAMENTO PROVISIONAL POLITICO DEL IMPERIO MEXICANO.	16
1.2.3. LA CONSTITUCION DE 1836.	17
1.2.4. EL PROYECTO DE REFORMA DE 1840.	17
1.2.5. VOTO PARTICULAR DE LA MINORIA DE LA COMISION CONSTITUYENTE DE 1842.	17
1.2.6. ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1856.	18
1.2.7. LA CONSTITUCION DE 1857.	18
1.2.8. LA REGLAMENTACION PROCESAL DEL INSTITUTO, BAJO LA VIGENCIA DE LAS ANTERIORES LEYES CONSTITUCIONALES.	20
CAPITULO II ASPECTOS CONCEPTO PROVISIONAL BAJO CAUCION.	UALES DE LA LIBERTAD
2.1. CONCEPTOS DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.	24
2.1.1. ANALISIS CRITICO DE ALGUNAS DE LAS REFLEXIONES ANTERIORES.	26
2.2. NATURALEZA JURIDICA.	27
2.3. EFECTOS.	28
2.4. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS CON OTRAS INSTITUCIONES DEL DERECHO PENAL.	29

,

2.5. LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION Y LOS PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.	31
2.5.1. QUE AUTORIDAD PUEDE CONCEDERIA.	31
2.5.2. QUIEN PUEDE SOLICITARLA.	31
2.5.3. REQUISITOS	32
2.5.4. ENQUE PUEDE CONSISTIR LA CAUCION.	32
2.5.5. ETAPA PROCESAL.	32
2.5.6. OBLIGACIONES QUE GENERA.	33
2.5.7. LA PRESCRIPCION Y LA LIBERTAD PROVISIONAL CAUCIONADA. CAPITULO III LA LIBERTAD PROVISIO EFICACIA.	33 ONAL BAJO CAUCION
3.1. LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION EN EL ARTICULO 20 FRAC. I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LEYES ADJETIVAS QUE LA RIGEN.	37
3.1.1. ANALISIS DEL PRECEPTO LEGAL.	38
3.2. LEYES SECUNDARIAS QUE REGULAN ESTA INSTITUCION.	44
3.2.1. CODIGO FEDERAL DE	

,

3.2.2. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	53
3.3. LA EFICACIA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.	58
CAPITULO IV LA LIBERTAD PROVIS EL JUICIO DE GARANTIAS.	IONAL BAIO CAUCION EN
4.1. LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION EN EL JUICIO DE GARANTIAS.	60
4.1.1. SU FUNDAMENTACION LEGAL.	60
4.1.2. CARACTERES GENERALES.	67
4.1.3. NATURALEZA JURIDICA.	69
4.1.4. PROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.	69
4.1.5. QUIEN PUEDE CONCEDERLA.	70
4.1.6. REGLAS QUE DETERMINAN EL OTORGAMIENTO.	71
JURISPRUDENCIA Y TESIS RELACIONADA CON EL TEMA.	
CONCLUSIONES, BIBLIOGRAFIA.	

INTRODUCCION

INTRODUCCION:

La libertad provisional bajo caución, es una materia poco estudiada por el derecho procesal penal, por considerarse un tema no muy complejo y de operancia muy sencilla. Nace por nuestros legisladores, como una garantía individual, es decir, un derecho o prerrogativa de la cual puede gozar cualquier individuo en el territorio nacional.

La inquietud de escribir acerca de este tópico nace en 1991, cuando se reforma el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, misma que originó una gran controversia entre los juristas, ya que la gran mayoría afirmaba que tal ordenamiento era anticonstitucional toda vez que el precepto citado suprimía el término medio aritmético como requisito para obtener la libertad provisional bajo caución y en su lugar enlistaba los preceptos legales sustantivos que no podrían obtener tal derecho, cosa que no sucedía en el artículo 20 fracción I de la Constitución Pólitica de los Estados Unidos Mexicanos.

No fue hasta concluír los créditos de la licenciatura en derecho cuando se empezó la investigación del mismo tema, encontrándonos que en 1993 y 1996 el Honorable Congreso de la Unión, hace nuevas reformas a la institución en estudio.

Aun así la libertad caucionada no ha logrado satisfacer del todo a los que día con día nos vemos en los Tribunales para ponerla en función, ya que encontramos una deficiencia al no operar la prescripción en beneficio del imputado, cuando el órgano jurisdiccional ha dejado de actuar en el

expediente, porque vemos como consecuencia de ello que el indiciado queda en total estado de indefensión.

Es de hacer notar, que en el transcurso del estudio del instituto que representa la libertad caucional, nos llamó la atención las diferencias existentes entre la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías y la libertad provisional bajo caución que se solicita dentro del procedimiento citado ya que son dos instituciones totalmente diferentes que muchos consideran análogas.

Este trabajo, no pretende resolver las controversias que a través de los años han surgido entre los estudiosos del derecho sobre el tema, sino que pretende aportar sobre la evolución histórica de esta institución desde la Antigua Grecia hasta el México de hoy además de su eficacia actual.

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS

CAPITULO I

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.

1.1.1 GRECIA.

La clásica Hélalde organiza en Atenas fundamentalmente su justicia a través de organismos designados: Heliastas y Arcontes, que aunque tienen funciones diversas se complementan entre sí, a estas dos categorías les sigue un Colegio de Magistrados llamados "Los Once" que tenían a su cargo perseguir a los malhechores para encarcelarlos o someterlos al jurado, actuando con funciones de Ministerio Público y de policías al mismo tiempo(1). En Atenas, la prisión preventiva se decretaba en los casos de crímenes, de conspiración contra la patria, el orden político y peculado, exclusivamente, "En los demás casos dejábase en libertad al acusado mediante caución o fianza de tres ciudadanos responsables de su comparecencia al juicio". (2) Asimismo, una remembranza o referencia lejana de nuestra libertad provisional bajo caución la encontramos en la forma como se sometía a los funcionarios para garantizar alguna falta durante su gestión, que consistía en que eran responsables en su persona o sus bienes de todo crimen o delito cometido durante su encargo. Para que esta responsabilidad no fuese una palabra vana no tenía derecho a abandonar el país y no podía sustraer u ocultar ninguna suma que pudiera eventualmente revertir al Estado, antes de haber logrado ser absuelto; el magistrado seguía su ejercicio, pero

⁽¹⁾ SANCHEZ VIAMONTE, Carlos Dr. "El derecho democrático griego", Encic. Jur. Omeba. t VI, p. 505 y sig.

⁽²⁾ ZAVALETA J. Arturo. "La prisión preventiva y la libertad provisoria". p 182, Buenos Aires.

encontramos aquí un antecedente de la caución, por la forma que garantizaba la libertad de sus actividades.

1.1.2 ROMA

Por haber sido la Legislación Romana la que sentara importantes principios en esta materia, la estudiaremos a través de sus dos principales períodos: el de la República y el de el Imperio y esto porque la extensión, caracteres y modalidades, que la libertad provisoria revestía en una y otra época, distaba entre sí.

En los comienzos de la República, la liberación del imputado pudo lograrse haciendo extensiva al procedimiento penal público, la constitución de fianza (vadimonium), la que sólo se empleaba primitivamente en el juicio privado. Los magistrados patricios de la época anterior a los decemviros, fueron constreñidos por los tribunos del pueblo a admitir una fianza pública (praedes vades) constituída por un acusado, y a seguir el proceso contra aquél dejándolo en libertad, pero parece que también se podía dejar sin efecto la prisión preventiva aún no constituyendo fianza.(3)

Esta protección tribunicia, que fue introduciéndose caso por caso, por regla general les era negada a los delincuentes comunes.

Es sin embargo a partir de la Ley de las Doce Tablas que la institución de la libertad provisoria adquiere su verdadera fisonomía, deja entonces de ser un favor para convertirse en un derecho del imputado. Se acordaban haciendo

⁽³⁾ DORADO, Pedro. "El Derecho Penal Romano", t. l, p 328.

abstracción de la gravedad de la infracción y una en los supuestos de acusaciones capitales, esto es de acusaciones de delitos cuyo castigo consistía en la privación de la vida o del derecho de ciudadanía. Se hallaba sujeta, sin embargo, a las siguientes condiciones: a) a la prestación de una fianza; b) y a que no se trataba de un crimen contra la seguridad del Estado.

A fin de facilitar en la máxima posible la obtención de la libertad provisoria, la Ley de las Doce Tablas establecía que bastaba el compromiso personal de un ciudadano, aunque fuera pobre, con lo cual el inculpado tenía casi siempre la seguridad de encontrar un fiador. "Si no obstante (decía la Ley de las Doce Tablas) se presenta alguien que responda por él, dejadlo libre, mittito; que un hombre rico preste fianza por un hombre rico, pero todo hombre pobre puede ser fiador de un ciudadano pobre".

Si no comparecía cuando se requería o no presentaba excusas atendibles, se le detenía y se le constituía en prisión. Cuando por el contrario, no se lograba apresarlo, se le confiscaban los bienes y se le aplicaba la interdicción del agua y del fuego, que era un acto administrativo que consistía en negar a un individuo el derecho de permanecer dentro del territorio romano; en rehusarle permanentemente la protección jurídica que se concedía en general a todos los extranjeros que pisaban aquel suelo; y de amenazarlo con que se le trataría como enemigo de la patria en caso de que violara tal prohibición, amenaza que se hacía extensiva a todo aquél que lo ocultáre en su casa o le prestáre ayuda.

Tales medidas sin embargo, sólo se adoptaban cuando el inculpado rehuía su aprehensión.

Algo digno también de señalarse, es que, no obstante no ser procedente la libertad provisoria en los casos de crímenes contra la seguridad del Estado, el imputado no era encarcelado sino que se le retenía sin ligaduras en la casa de un magistrado. Se le reconocía, además, el derecho de abandonar libremente la ciudad. Ocurría así, por regla general, que el inculpado acudiera al recurso de la fuga como medio de sustraerse a la aplicacion de la pena que lo amenazaba. El mismo se presentaba "rogando indulgencia" (excusatio) con respecto a la fuga. Era una instancia de gracia que la formulaban a los comicios. En estos casos de exilio voluntario, se paralizaba el procedimiento, según unos, y según otros, continuaba después de la fuga o expatriación dando lugar a una condena, la que se limitaba a la confiscación de sus bienes (siempre que el delito la llevara consigo) y a la interdicción del agua y el fuego para evitar que volviera a su patria, no pudiendo el tribunal, por tanto, imponer la pena de muerte en tales casos.

Este uso de la libertad provisoria bajo caución se extendió y desarrolló vertiginosamente, pareciendo un contrapeso necesario de la libertad absoluta de acusación y una preciosa garantía contra los abusos de los magistrados. Cabe ahora preguntarse: esa facilidad y amplitud con que se acordaba la libertad provisoria obedecía únicamente al respeto del legislador por la libertad individual, o respondía también a otros motivos?. Si el objeto de la prisión preventiva es impedir la fuga del imputado, a fé que tal evento no era muy de temer durante los tiempos de la República, y la razón de ello estribaba en que aquél se encontraba retenido en su patria por un vínculo muy poderoso: sus creencias religiosas. Qué podía hacer? Expatriarse para sustraerse a la condena? Pero es que el exilio es para él la mas terrible de las penas. El suelo patrio era verdaderamente sagrado para el hombre, puesto que se hallaba habitado por sus

dioses. Estado, ciudad, patria no eran abstracciones, como hoy; esas palabras representan en realidad todo un conjunto de divinidades locales con un culto de todos los días y creencias poderosas del alma, todo lo más caro del hombre se confundía con la patria. En ella encontraba su bien, seguridad, su derecho, su fe, su dios. Perdiéndola, lo perdía todo. Una patria tal no solamente implicaba para el individuo un domicilio: abandonando sus sagrados muros, franqueado los límites del territorio, no encontraba ni religión, ni vínculo social de ninguna naturaleza. Fuera de su patria, se hallaba fuera de la vida regular y del derecho, sin dios y fuera de la vida moral, solamente ahí adquiere su dignidad de hombre. Para los antiguos no existía castigo más cruel que privar de la posesión de la patria al hombre. La sanción de los crímenes era el exilio. Era propiamente la interdicción del culto. Desterrar a un hombre era (según la fórmula utilizada también entre los griegos) aplicarle la interdicción del agua y del fuego. El exilio colocaba al hombre fuera de la religión, y como la religión era la fuente de la que emanaban todos los derechos civiles y políticos, el exilado perdía todo esto. perdiendo la religión de la patria.

Todo ello explica que en su primer estadio, la legislación romana permitiera al imputado sustraerse a la pena por medio de la fuga. El exilio parecía un suplicio tan terrible como la muerte. Los jurisconsultos romanos lo denominaban pena capital, correspondiendo agregar que si los romanos parecen haber admitido como un derecho del inculpado el sustraerse a la condena por el exilio, fue porque las leyes de carácter represivo no tenían otra finalidad que la de preservar al Estado(desde el punto de vista de la represión) no podía existir en un pueblo que conceptuaba como enemigos (hostes) a todos aquellos que no eran sus aliados. La sociedad romana se declaraba satisfecha con tal que fuera librada del malhechor y colocada a cubierto de sus ataques.

Tales eran las razones que en la legislación romana mediaban para conferir al imputado el derecho a la libertad provisoria bajo caución. Tales razones, estaban destinadas a desaparecer en lo sucesivo. Durante el Imperio, cuando el principio de libertad individual fue menos respetado, cuando las creencias religiosas se eclipsaron, cuando la idea de la patria se volvió menos poderosa y la del exilio menos odiosa, y cuando el proceso inquisitivo empezó a reemplazar el proceso acusatorio, el empleo de la prisión preventiva volvió hacerse más frecuente, y, como lógica consecuencia de ello, a restringirse la libertad provisoria. Se consideraba, erróneamente, desde luego, que el magistrado bajo cuyo poder quedaba el inculpado con la aplicación del proceso inquisitivo, ofrecía muchas más garantías de imparcialidad que el particular acusador, siendo menos necesario entonces "dejar al acusado en completa libertad para controlar los actos de la instrucción", como venía aconteciendo con el proceso acusatorio.

Cuando el juez citaba al inculpado para un día determinado, podía, a su arbitrio, prescindir de la prisión preventiva, o bien admitir fianza para garantizar la comparecencia en el día señalado. En tal caso, la fianza no se denominaba ya vadimonium, sino satisdatio o fideiussio. Si el acusado faltaba al compromiso de presentarse, el fiador era condenado a una multa y también castigado con una pena arbitraria si se probaba que había facilitado la fuga del imputado. El magistrado era quien apreciaba la necesidad, procedencia o utilidad de todas las medidas relacionadas con la libertad individual, teniendo en cuenta para ello la gravedad de la acusación y la personalidad del inculpado. (4)

Pero la equidad vuelve a Roma y en los últimos tiempos del Imperio, la prisión preventiva era la excepción y la libertad provisoria, el derecho, cuando el

⁽⁴⁾ ZAVALETA J, Arturo, p. 177. Ob. Cit.

crimen no hubiese sido confesado o flagrante. Sobre el tema, el digesto de Justiniano(5) habla en el libro 48, título III, Séptima parte como sigue:

- 1.- Ulpiano. Del cargo de Procónsul, Libro II. En cuanto a la guarda de los reos suele determinar el Procónsul si se han de poner en la cárcel, o se ha de encargar su custodia a los soldados, o a sus fiadores o a ellos mismos. Esto se determinará según la calidad del delito que se imputa, la honrradez de la persona acusada, su patrimonio, inocencia y dignidad.
- 2.- Papiniano. De los adulterios, Libro I. Si el siervo fuese acusado de delito que merezca pena capital, se previene que la ley que trata de los juicios públicos, que el señor o el extraño ha de quedar fiador, de presentarlo, para que se le imponga la pena a que fuése condenado; y si no fuése defendido se manda poner en prisión pública, para que estando en ella, se pronuncie sentencia.

1.1.3 DERECHO ESPAÑOL ANTIGUO.

1.1.3.1 Código de Alarico o Breviario de Aniano.

Este código que se conoce también con el nombre de: Lex Romana Wisigothorum, según la edición Haenel de 1847, Corpus Theodosianus, por ser su contenido principal Leyes del Emperador Teodosio, además, Liber Legum, Corpus Legum, y Liber Legis, se remonta en su origen a la época visigótica, siendo su promulgador Alarico II, Rey visigodo hermano de Eurico, autor de otra importante colección de Leyes; a la vez como intervinientes y colaboradores

⁽⁵⁾ RODRIGUEZ DE FONSECA, Bartolomé. "Digesto del emperador Justiniano", libro 48, título III, Madrid 1814.

principales, figura una comisión de juristas, integrada a la manera romana: el canciller del trono Aniano, en memoria de quien se llama a este cuerpo legal, Breviario de Aniano, y los condes Timoteo y Goyarico. La época de la expedición, se sabe que fue el dos de febrero del año 506 después de Cristo, en la ciudad de Tolosa.

Se explica su creación, por la exigencia de dar al pueblo hispano y romano de la época, una legislación congruente y clara, frente al régimen de tipo personal, que imperaba para los conquistadores germanos. Asimismo, obedeció a la necesidad vital de aclarar la caótica legislación vigente y dar seguridad en reclamo de los derechos en litigio.

Como el contenido del Breviario de Aniano es de derecho romano, debemos inferir, que dado que en él se incluyen la mayor parte de las Leyes del Código Teodosiano, así como textos de Gayo y Papiano, es muy factible que la Libertad bajo Fianza o caucionada, fuese regulada por los principios de derecho romano a que ya hemos hecho referencia en este capítulo.

1.1.3.2 Fuero Juzgo o Forum Iudicum.

Nos dice Don Rafael de Altamira y Crevea(6) que fué en la época del Rey Chisdasvinto (642-649) después de Cristo, cuando se redactó el Liber Judiciorum o Fuero Juzgo, aunque algunos otros autores entre los que podemos citar a J. Oliveira Martins(7) y el Dr. Carlos Sánchez Viamonte, sostienen que se organizó

⁽⁶⁾ ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael. "Cuestiones de historia del Derecho y Legislación Comparada", p.100.

⁽⁷⁾ OLIVEIRA MARTINS, J. "Historia de la Civilización Ibérica", p.104, Ed. "Mundo Latino", Madrid.

en el año 654 despúes de Cristo. Pero lo importante de tal ordenamiento estriba en el hecho de que es la primera codificación que edifica la nacionalidad española, bajo la tutela Jurídica, ya que el Fuero Juzgo, adquiere aplicación estricta para todos los ciudadanos que viven en el territorio dominado por los reyes visigodos, así como también incumbe a todos los integrantes de la nación visigoda y al de cualquier otro pueblo Germánico o Bárbaro; es indudable que en el reino Hispanogodo se advierte una enorme vocación por la ciencia jurídica y así lo demuestra la obra que comentamos, la cual regula la libertad de los individuos, estableciendo como regla general la no privación de la misma, a no ser que se trate de casos que atenten contra el soberano o la organización política; de tal modo, en el concilio décimo tercero durante el cuarto año de reinado del Rey Ervigio, a los 726 años después de Cristo, se preceptúa como cartabón general, que nadie sea afectado en su libertad personal, salvo las excepciones ya señaladas. De lo anterior, debemos concluír que bajo la reglamentación de estas leyes no se aplicara la libertad caucionada.

1.1.3.3 Fuero Real

El Fuero Real, también llamado fuero de las leyes, Libro de los Consejos de Castilla, etc., fue producto del genio del Rey Don Alonso El Sabio y publicado a principios del año de 1255. Esta obra legislativa es considerada por los expertos, como excelente por su claridad y método. Por cuanto respecta a nuestro tema debemos decir que en el Fuero Real, encontramos ya dispositivos categóricos que se refieren a la fianza y a las obligaciones de los fiadores y en el libro tercero, Título Décimo Octavo, Leyes Novena y Décimo Cuarta, Prescribe: La Ley Novena.- Los plazos para presentar a juicio a un fiado, de lo que acontece cuando muere éste, etc., y la Ley Décimo Cuarta: del fiador que puede

defender en juicio aquel a quien fió y presentarlo en término para litigar. Las leyes anteriormente citadas, que establecen según dice Roa Bárcena(8) Las Fianzas de la haz y carcelera o comentariense.

En efecto el Fuero Real, es ya una fuente indiscutible y un antecedente legal de la libertad provisional bajo caución, aunque sin las características y finalidades específicas de la misma en la actualidad.

1.1.3.4 Las Leyes del Estilo.

El Doctor Antonio C. Vivanco, profesor de la Universidad Nacional de la Plata y la Pontificia Universidad Católica de Santa María de Buenos Aires, (9) sostiene que se designan con el nombre de "Leyes del Estilo" a la: "recopilación de las declaraciones del Fuero Real y a la costumbre que se seguía para juzgar los pleitos en los Tribunales de la Corte, desde la época del Rey Don Alonso "el sabio" hasta el reinado de Don Fernando "el emplazado", y eran en realidad la exposición y el estilo de juzgar de aquellos Tribunales". Estas Leyes constituyen una especie de recolección de Jurisprudencia integrada por las más altas Cortes de la época. Es opinión de algunos de los historiadores que en el año de 1310 aparacen publicadas las mismas, interpretando como ya se dijo el contenido y alcance de diversas leyes comprendidas en el Fuero Real. Esta compilación, poco estudiada y conocida contienen algunas máximas que pueden considerarse como antecedentes de indiscutible importancia de la Libertad Provisional Bajo Caución, pues las mismas se refieren a cuestiones, que en la actualidad están vigentes, en las legislaciones modernas, según se verá en seguida:

⁽⁸⁾ ROA BARCENA, Rafael. "Manual Razonado de Práctica Criminal y Med. Legal Forense Mexicana", p. 93 a 96.

⁽⁹⁾ Encic. Jur. Omeba, T. XVIII, p. 388.

- a) En primer lugar citaremos la Ley LXV, que habla de la obligación del acusado de un crimen, de comparecer ante la autoridad y proponerle a ésta, un fiador o una fianza a efecto de que dicha autoridad califique la solvencia e idoneidad.
- b) En segundo lugar la Ley LXVI que consideramos de vital trascendencia en nuestro estudio, dado que alude a principios de derecho que todavía, en los Códigos Procesales contemporáneos de la República, encontramos reglamentados, siguiendo la pauta sensata en aquélla, según advertimos y que se enuncia en la siguiente forma:

"Ley LXVI.-Si alguno es emplazado sobre hecho que merezca muerte; si será preso, o si estará sobre su Raíz .- En el Título de emplazamientos hay una ley que comienza: Si algún hombre fuerte demandado sobre alguna palabra, emplácelo al alcalde; entiéndese por sí, o por su carta, o por su nombre o por su sello conocido, según dice la ley de este título de Emplazamientos que comienza: Si al alcalde, otrosi, sobre aquella palabra que dice: Si no fuere arraigado recaudelo, esto usan asi de esta guisa, que si el fecho es tal porque entonces es fecho de nuevo: y el que dicen, é acusan que lo fizo, que meresca pena de muerte é de perdimiento de miembro, prenderlo han, maguer se ha raigado ó de fiadores.

Mas si el fecho no es entonce fecho, que era ya de ante fecho, entonces se debe guardar esto, que responda sobre raíz silo ha, o sobre fiadores".

Del epígrafe se desprende que los juristas hispanos de la época, manejaban ya con bastante propiedad el principio de la flagrancia, y en la ley comentada podemos columbrar, que en los casos en que se trate de delito flagrante, o no, y

en relación con alguien que no pueda otorgar fiadores o esté arraigado, es decir que posea bienes raíces deberá ser aprehendido y encarcelado, según se infiere del término recaudelo que usa la ley. Asimismo y en el caso de que el delito merezca pena de muerte o mutilación, solo se podrá detener al acusado, en caso de flagrante delito, no así cuando no opere dicha circunstancia, como lo establece la última parte de la ley en cita, misma que permite que el acusado responda de su libertad mediante fiadores o sobre bienes raíces. La ley según reparamos estudia ya lo que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Adjetivas Penales de la República se designa como Caución Hipotecaria, lo que demuestra la importancia que como antecedente tiene la misma respecto de la actual Libertad Provisional Bajo Caución. En conclusión, apuntaremos que la ley LXVI, del Estilo, contiene importantes veredictos reguladores de la libertad caucionada y que son a saber:

- I) El de que, aquél que no este arraigado o posea bienes raíces o pueda responder a través de fiadores debe ser aprehendido y confinado, sea cual sea el momento y circunstancias de detención, cuando se trate de delitos que ameriten la pena de muerte o mutilación;
- II) La ley presenta como segunda hipótesis la de que se acuse a alguien de un delito que merezca pena de muerte o mutilación, y el acusado será aprehendido en flagrancia, dentro de la cual, no se liberará al acusado, aun cuando pueda prestar caución hipotecaria o responder a través de fiadores; y,
- III) La propia ley nos presenta el caso en el cual el acusado merezca pena de muerte o mutilación, no se le debe prender si puede responder sobre raíces o sobre fiadores, es decir, prestar caución hipotecaria o fianza personal, siempre y

cuando no sea detenido en delito flagrante. Refiero al analizar el léxico utilizado por la ley que se otorge caución hipotecaria o fianza personal, porque del mismo se colige que las formas de caución que enuncia, no son otras que la actual "Caución Hipotecaria" y la actual "Fianza Personal".

1.1.3.5 Las Siete Partidas.

Las leves de siete partidas, que junto con la nueva y novísima recopilación estuvieron vigentes en México hasta la promulgación del Código de Procedimientos Penales de 1880, contienen abundantes y variadas disposiciones, relacionadas con la libertad caucionada o libertad bajo fianza, entre las cuales se pueden citar por su importancia las siguientes: Las leves que aparecen en la Partida Quinta, Titulo XII, Leyes XVII y XVIII y que se refieren a la obligación de un fiador a que el reo asista a juicio y no haga fuga, entendiéndose, hasta la sentencia de primera instancia, compromentiéndose asimismo, a traer al presunto reo a juicio siempre que se le mande, o comparecer él en su nombre y defenderle. También corresponde al fiador, pagar lo juzgado y sentenciado contra el reo en todas las instancias, ia Partida Tres, Titulo XVIII, Ley XXIV y la Partida Siete, Titulo I, Ley XVI, habla de la fianza que tiene lugar, cuando por no debérsele imponer al acusado pena corporal se le deja en libertad, quedando el fiador como custodio del presunto reo, con la obligación de presentarle en término legal o en el que señale el Juez. La Partida Cinco, Titulo XII, Leyes XVII y XIX, así como la Partida Siete, Titulo XXIX, Ley X, vinculan en otras situaciones que pueden presentarse dentro del funcionamiento de la libertad caucionada, que estudiaremos con minuciosidad al referirnos a los dispositivos procesales sobre la Libertad Provisional Bajo Caución, aplicándolos durante el México Independiente, hasta la promulgación del Código de Procedimientos Penales de 1880. Por último diremos que las Leyes de las Siete Partidas concluídas por el Rey Alfonso "El Sabio" en el ano de 1265(10) son importantes antecedentes de las Leyes nacionales, y su vigencia como antes expusimos, se extendió hasta casi finales del siglo pasado.

1.1.3.6 La Nueva Recopilación.

Esta obra legislativa surgida en el año de 1567⁽¹¹⁾ en la época de Felipe II, contiene entre sus normas, diversas disposiciones referentes a nuestro tema, entre las que podemos citar las siguientes:

La contenida en el Libro III, Titulo IX, Ley Décima Octava y que habla: de las justicias cuando sueltan a uno en fiado y no lo pueden aprehender nuevamente pasando sesenta días, si no existe querella, teniendo como condición esta cédula que se trate de delitos leves. Así también la Nueva Recopilación nos habla de lo que son las justicias: "Los órganos encargados de decir y aplicar las leyes como audiencias, jueces, alcaldes", etc.

En el Libro Cuarto, Titulo XVIII, Ley XVI, por igual encontramos otra disposición que regula la libertad del que estuviere preso por causa civil, siendo dicha libertad bajo fianza; en el Libro Quinto, Titulo XVI, Ley X, se menciona la prescripción de la fianza, cuando transcurre un año, contado desde el día en que se cumplió el plazo que se le hubiere concedido, para presentar al acusado.

1.1.3.6 La Novisíma Recopilación.

⁽¹⁰⁾ ESCRICHE, Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia." p 1391.

⁽¹¹⁾ Ibid, pp. 1485 v 1486.

La codificación (año 1806) así denominada, en realidad casi no introduce preceptos que se refieran a la libertad bajo fianza, ya que la materia se encuentra reglamentada en leyes anteriores, no obstante, podemos hacer referencia dentro de esta colección a la Ley XXIV, Titulo XXXVIII, Libro XII, que habla de la prescripción a favor del acusado libre bajo fianza en el término de sesenta días.

1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEGISLACION DEL MEXICO INDEPENDIENTE

1.2.1 Constitución de Cádiz de 1812

Este cuerpo constitucional, que tuvo indudable influencia en los posteriores del México independiente, impone como garantía individual, el derecho de todo acusado de evitar el arresto o los efectos de la prisión preventiva mediante el otorgamiento de fianza. Así encontramos que el artículo 295 nos dice: "no será llevado a la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba expresamente que se admita fianza". Y el artículo 296: "En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza".

Como puede verse, los dispositivos de la Constitución que se comenta abarcan dos diferentes modos de atribución: el primero que es amplísimo y que remite para su aplicación a las leyes comunes, obliga a la autoridad a que conceda la libertad bajo fianza a todo acusado, siempre y cuando no exista algún impedimento en dichas leyes comunes para el goce de la misma. El segundo es aquél, que establece que cuando no puede imponerse al preso pena corporal, prisión, etc., debe concederse el beneficio estudiado.

Por ende, los casos de procedencia de la libertad provisional bajo fianza en la Constitución de Cádiz de 1812 representan dos hipótesis diversas. En cuanto el artículo 296 coincidimos con lo sostenido por Javier Piña y Palacios(12) al afirmar: que tal precepto es idéntico al de la Constitución de 1857, en lo que se refiere al derecho de la libertad bajo fianza, cuando el delito no amerite pena corporal, siendo pertinente destacar, la no inclusión en ésta, de lo previsto en el artículo 295 de la de Cádiz, pues de los artículos predichos, podemos colegir, sin mayor esfuerzo, las dos formas de que hablamos, debidamente diferenciadas y que no se presentan en el artículo 18 de la Constitución de 1857, según repasaremos al estudiar la misma. Se debe pues concluír, que la garantía en la Constitución de 1812, era absoluta, con la excepción que refiere el propio artículo 295 o sea cuando la Ley prohiba expresamente la concesión de la prerrogativa, cosa que no acontece en la de 1857.

1.2.2 Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 18 de diciembre de 1822.

El artículo 74 de este ordenamiento, dispone la libertad bajo fianza en la forma siguiente: "nunca será arrestado el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíbe admitir fianza; y este recurso quedará expedito para cualquier estado del proceso, en que conste no haber lugar a la imposición de la pena corporal". Se advierte que el artículo contiene los dos principios enunciados al estudiar la Constitución de 1812, de Cádiz, aunque refundidos en una sola norma, siendo por tanto inaplicable lo dicho en el punto primero anterior.

⁽¹²⁾ PINA Y PALACIOS, Javier. "Recursos o Incidentes en materia proc. penal", p. 132.

1.2.3 La Constitución de 1836.

En las bases y leyes constitucionales de la República Mexicana decretadas por el Congreso General de la Nación en el año de 1836,(13) encontramos, en el artículo 46, de la V, Ley, una indudable referencia a la libertad caucionada, ya que aunque dicho dispositivo no había en forma expresa de la fianza, por el capítulo en— que se encuentra reglamentado y dados los antecedentes constitucionales de esta compilación, debe inferirse que al decir: "que sea puesto en libertad el reo en los términos y con las circunstancias que determinará la ley", se alude seguramente a una especie de caución.

1.2.4 El Proyecto de Reforma de 1840.

La fracción V, del artículo 9, de tal proyecto de reformas, suscrito por el Supremo Poder Conservador, asienta: "que no puede ser detenido ni permanecer en prisión, dando fianza, siempre que por la calidad del delito, o por las circunstancias del proceso, aparezca que no se le puede imponer según la ley pena corporal" y el propio artículo 9 estatuye que: "son derecho de los mexicanos". Podemos ver pues que en este proyecto se recoge únicamente uno de los moldes reglamentarios de la libertad bajo fianza, que encontramos también en otras constituciones posteriores consistente en que se conceda el beneficio, cuando al acusado no se le deba imponer pena corporal.

1.2.5. Voto particular de la minoria de la Comisión Constituyente de 1842.

⁽¹³⁾ TENA RAMIREZ, Felipe. "Leyes fundamentales de México", tercera edición, p.197.

El 26 de Agosto de 1842, aparece fechado este voto, que en la fracción X del artículo 50. detalla la libertad bajo fianza formulado: "cuando por la cualidad del delito o por las constancias procesales aparezca que no se puede imponer según la ley pena corporal, se pondrá en libertad el presunto reo bajo de fianza, o en su defecto, bajo de otra caución legal". Esta norma sigue las directrices de la anteriormente comentada y se constriñe a uno solo de los cartabones en el que se podía conceder la libertad bajo fianza según lo estudiamos al analizar la Constitución de Cádiz de 1812 y el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano; podemos decir que tales disposiciones, son incompletas y no incorporan en forma alguna un derecho subjetivo público que tutele la libertad de los acusados con el temperamento que lo hace nuestra actual Carta Magna.

1.2.6. Estatuto Organico Provisional de la República Mexicana de 1856.

El artículo 50 de dicho estatuto prevé: "en los delitos que las leyes no castiguen con pena corporal, se pondrá al reo en libertad bajo fianza". El comentario es el mismo que el que se hizo anteriormente sobre los presupuestos reguladores de la libertad bajo fianza, debiendo agregar, que este criterio está totalmente superado por la presente Constitución.

1.2.7. La Constitución de 1857.

El 5 de febrero de 1857 y siendo Presidente de la Republica Ignacio Comonfort, fue jurada la Constitución, la que se promulgó el 11 de marzo del propio año, la misma es de suma importancia dentro del estudio del Derecho Constitucional actual, ya que muchos de sus lineamientos sirvieron de

antecedentes e inspiración al C.Jefe del Ejército Constitucionalista Don Venustiano Carranza, al formular el proyecto de Constitución de 1917.

Por cuanto toca a nuestro tema, debemos decir, que por desgracia el Constituyente de 56, no se ocupó convenientemente de dicho problema, es decir, de tutelar en las causas criminales la libertad personal, de tránsito, de acción, etc., del acusado, así pues nos encontramos que el artículo 18 de tal Estatuto Constitucional, se hace una reminiscencia de disposiciones contenidas en algunas leyes ya comentadas y se puntualiza la cuestión especificando: Artículo 18 "sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que el acusado no se le puede imponer tal penã, se pondrá en libertad bajo fianza..." Podemos ver que la Constitucion de 1857, en esta materia es inferior inclusive a la de 1812 y al Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, que dispone una protección legal mayor, al ciudadano acusado de un hecho delictuoso, otorgando mas amplitud a la garantía que reglamentan las prevenciones concernientes. De aquí que, como anteriormente sostuvimos es certero lo que afirma Javier Piña y Palacios en el sentido de que el artículo 18 de la Constitución de 1857 fuese copiado del 296. de la Constitución de 1812, aunque las prescripciones contenidas en ésta son mucho mas amplias y resguardan mejor la libertad individual del acusado.

Al respecto debe decirse que José López Portillo⁽¹⁴⁾ como el Licenciado Ricardo Rodríguez⁽¹⁵⁾ hablan ya a fines del siglo pasado de la libertad provisional bajo caución, como de una garantía del acusado, que deriva de los artículos 18 y 20 de la Constitución de 1857, que aunque no se encuentre erigida

⁽¹⁴⁾ LOPEZ PORTILLO, José. "Lecciones sobre la teoria del enjuiciamiento penal", p. 138 a 141.

⁽¹⁵⁾ RODRIGUEZ, Ricardo. "El procedimiento penal en México", p. 370 y sig.

en forma expresa en tales normas. Aquí encontramos la inquietud de los estudiosos y el germen que plasmó en nuestra actual Constitución de 1917

1.2.8. La reglamentación procesal del instituto, bajo la vigencia de las anteriores leves constitucionales.

El examen de aplicación de la Libertad Provisional Bajo fianza en México independiente, se hará dividido en épocas: La primera, que localizamos desde 1810 hasta 1880; y la segunda desde 1880 hasta el 5 de febrero de 1917, en que se promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, en razón de que en una, la tramitación de la libertad provisional bajo caución se hacía siguiendo las directrices de los anacrónicos Códigos Españoles citados, y en la otra o sea a partir del año de 1880 (en el que se expide el primer Código de Procedimientos Penales, para el Distrito y Territorio de la Baja California), Cuando se inicia la sistematización procedimental, fundamentada en indudables adelantos de la ciencia jurídica en general, se rompe de tajo con el pasado y por ende con la anarquía reinante hasta ese momento, en el despacho y aplicación de las normas penales. Convencido personalmente, de que, en cuanto más técnica y precisa sea una codificación, menos injusticias se contemplarán, estimo que el advenimiento del código de 1880, incorpora un avance incalculable del Derecho Procesal en nuestra Patria. Tanto es así, que en lo referente a esta específica materia comienza una nueva era. De este modo apartir de 1880, la libertad provisional bajo caución y en general el derecho de procedimientos, van adquiriendo mayor relieve y su organización día a día se supera, en oposición a lo que acontecía con anterioridad, cuando se podían aplicar las disposiciones de ocho o más cuerpos de leves, dando lugar esta circunstancia a un estado de incertidumbre y confusión, que se presentaba para que se cometieran trascendentales e irreparables injusticias.

En el 1880 como se relata con anterioridad, el panorama de incertidumbre cambia totalmente y se adopta una solución metódica, jurídica y estrictamente formalista, anhelada, quizá en esa época, tanto por los estudiosos del derecho procesal penal, como por los funcionarios y la ciudadanía en general. El Código de Procedimientos Criminales para el Fuero Común de 1872, estatuye en su artículo 260: "toda persona detenida o presa por un delito cuya pena no sea mas grave que la de cinco años de prisión, podrá obtener su libertad bajo caución, previa audiencia en el Ministero Público, siempre que tenga domicilio fijo y conocido, que posea bienes o que ejerza una profesión, industria, arte u oficio, y que, a juicio del juez no haya temor de que se fugue". He aquí ya esquematizado nuestro tema por un Código Procesal, que aunque deja al arbitrio del juez la concesión o negativa del beneficio, esté ya en forma sistemática como lo requiere todo principio jurídico.

El Código de Procedimientos penales de 1894.-La libertad provisional bajo caución se encuentra comprendida en los artículos 440 al 453. Su importancia es relevante por los motivos que se exponen a continuación. En primer lugar porque su vigencia se extendió hasta 1929, fecha en que fue derogado, al expedirse el Código de Organización, Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios, lo que trae como resultado que el Código de Procedimientos Penales de 1894, hubiese reglamentado la libertad provisional bajo caución, sujeto a dos constituciones que trataron en forma distinta esta importante sección del derecho procesal, pues mientras la Constitución de 1857 omite insertar como garantía el beneficio, la

Constitución de 1917, como ya tenemos dicho, y lo veremos con mayor amplitud en el capítulo III, consagra entre sus garantías individuales de todo acusado, en el procedimiento criminal, la de que éste pueda obtener tal privilegio, convirtiéndolo, en un auténtico derecho subjetivo público como antes asentamos.

El segundo es que el ordenamiento procesal penal de 1894 para el Distrito y Territorios Federales es el modelo que adoptan los Códigos de Procedimientos Penales, aplicables en la actualidad o sea el de 1931 del Distrito y Territorios Federales y el Federal de 1934, y en consecuencia también en forma mediata, todos los de La República Mexicana, en cuanto reseñan este asunto. Encontramos pues que el Código de 1894, enuncia en el capítulo tercero la libertad provisional bajo caución, siendo las de 1931 y 1934, una copia casi al carbón de aquél. De igual modo el de 1894, en su artículo 440, establece las condiciones de procedibilidad de la libertad provisional bajo caución y el 556 del Distrito y 399 Federal, concuerdan casi totalmente con su redacción con excepción que en el de 1894 se supedita la procedencia a que el máximo de la pena no exceda de siete años; el 441 del de 1894 concuerda con el 560 del Distrito v con el 402 del Federal; el 442, concuerda con el 562 del de 1931 v con el 404 del de 1934, haciendo notar que aun el defecto que encontramos en el Código Federal de Procedimientos Penales vigente, excluyendo las formas de caución que pueden otorgarse y que según veremos mas adelante obliga o requiere que sea reformado dicho código, es superado por el de 1894. El artículo 443 de 1894, concuerda con el 557 del Código del Distrito; el artículo 447 del Código de 1894, concuerda con el 568 del vigente en el Distrito Federal y con el 412 del Federal, el 448 del Código de 1894 concuerda con el 570 de el Distrito y con el 414 del federal, el 450 de el 94 concuerda con el 572 del Distrito y con el 415 del Federal; el 451 del Código de 1894 es concordante al 573del Código del

Distrito y con el 416 del Federal; el artículo 452 del Código de 1894, concuerda con el 409 del Federal.

De lo anterior podemos deducir, el por qué la importancia del estudio del Código de Procedimientos Penales de 1894, ya que tanto sus aciertos como sus defectos han pasado casi íntegros a los actuales Códigos de procedimientos de la República, de aquí que al proponer las reformas necesarias para este capítulo en los Códigos actuales, tomemos muy en cuenta el ordenamiento que eitamos ahora, dado que en él, se ilustraron los redactores de aquéllos.

El Código Federal de Procedimientos Penales de 1908.-en el Título IX, Capítulo VIII, se preceptúa la libertad provisional bajo caución, de los artículos 355 al 371, pudiendo decirse que la regulación de la Libertad que estudiamos sigue en general los mismos lineamientos del Código de 1894, referido en el punto inmediato anterior, por lo que consideramos que en obvio de repeticiones inútiles, debemos remitirnos a lo dicho, debiendo señalar, como característica singular, que en éste se vuelve a la métrica de los cinco años contra lo establecido en el Código de 1894, y que quizá fuese un reflejo de la situación política por la que atravesaba el país por aquél entonces, que obligaba a limitar el derecho o el beneficio a la libertad bajo fianza, detalle que no debe pasar desapercibido para todo aquél que comulgue con la doctrina de la Revolución.

CAPITULO II

ASPECTOS CONCEPTUALES DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION

CAPITULO II

2.1 CONCEPTOS DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION

- a) Según Manzini: "Es un estado de libertad limitada a los fines del proceso penal que atenúa los efectos de las necesidades procesales que determina la custodia preventiva". (16)
- b) El Dr. Hector Jorge Sverdlick la define como: "La liberación de un individuo sujeto a un auto de procesamiento en determinadas condiciones y formas que la ley impone"(17)
- c) Para Sansonetti: "Consiste en sustraer al procesado de la obligación de la prisión preventiva garantizando su presentación a la justicia no por medio de su libertad personal, sino por medio de una fianza". (18)
- d) Giovanni Leone dice: "Es la providencia con la cual el juez o el ministerio público conceden eventualmente al imputado detenido la libertad bajo determinadas condiciones".(19)
- f) Fenech sostiene que es: "El acto cautelar por el que se produce un estado de libertad vinculada a los fines del proceso penal en virtud de una declaración de voluntad judicial".(20)

⁽¹⁶⁾ MANZINI, Vincenzo. "Tratado de Derecho Procesal Penal", t.III, p. 661, Buenos Aires.

⁽¹⁷⁾ Encic. Jur. Omeba, Loc. Cit, t. XI, p. 379

⁽¹⁸⁾ SANSONETTI. "Derecho Constitucional", p. 155

⁽¹⁹⁾ LEONE, Giovanni. "Tratado de Derecho Penal Procesal.", t fl, p. 298 y sig

⁽²⁰⁾ Ibid, t.II,p 140

- g) Arturo J. Zavaleta precisa: "La libertad provisoria es la obtenida por el imputado en el curso de una causa y antes de la resolución definitiva, sea como consecuencia necesaria de un juicio sobre la calificación del delito atribuído o sobre el mérito del proceso, sea para impedir o hacer cesar, la prisión preventiva garantizando al efecto su presentación al juicio, y la eventual ejecución de la pena, por medio del suministro de una caución real, personal o juratoria".(21)
- g) De acuerdo con Juan José González Bustamante: "Bajo el nombre de libertad provisoria o libertad bajo caución, se conoce en el procedimiento a la libertad que con carácter temporal se concede a un detenido por el tiempo que dura la tramitación del proceso, previa la satisfacción de determinadas condiciones estatuídas en la ley".(22)
- h) Niceto Alcalá Zamora y Castillo, y Ricardo Levene, afirman que la libertad provisoria: "Es una medida cautelar que bajo la doble amenaza o conminación de la pérdida de la fianza y de la reducción a prisión, tiene por objeto asegurar la comparecencia del procesado, ante la autoridad judicial que conozca la causa, o bien la efectividad de la sentencia que contra él se dicte".(23)
- i) Francesco Carnelutti usa la siguiente noción: "Es un estado de sujeción del imputado que constituye un sustitutivo de su custodia preventiva, para los casos en los que, de ésta no haya, o deje de haber necesidad estricta".(24)

 ⁽²¹⁾ ZAVALETA J, Arturo. "La prisión preventiva y la libertad provisoria", p. 221
 (22) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Mexicano", p. 447 y sig

⁽²³⁾ ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y Ricardo Levene. "Derecho Procesal Penal", t. II, p. 287

⁽²⁴⁾ CARNELUTTI, Francesco. "Lecciones sobre el Proceso Penal.", Buenos Aires 1950, Vol. II, p. 188

k) Jorge A. Claria Olmedo la conceptúa: "Como la medida cautelar por la cual se libera el imputado contra quien a recaído o puede recaer prisión preventiva, sujeto a determinadas restricciones cuyo cumplimiento se garantiza mediante caución juratoria, personal o real".(25)

2.1.1 Analisis crítico de algunas de las reflexiones anteriores.

Según Manzini, diferimos un poco ya que sentimos que su definición se constriñe dentro del ámbito del proceso penal lo cual no es aplicable en nuestra legislación.

Según Sverdlick. El sustento que nos hace es muy interesante aunque el alcance es limitado para nuestro derecho mexicano.

Diferimos de Sansonetti, de Arturo J. Zavaleta y de Carnelutti, ya que que consideramos que la libertad provisoria no sustituye, ni impide, ni hace cesar la prisión preventiva dictada contra el acusado, sino que, lo que puede hacer cesar son los efectos, de auto de prisión preventiva(26) o auto de formal prisión, o sea la privación de la libertad física o material que es como decimos, efecto o consecuencia del auto o decreto que justifica y ordena tal situación de hecho, esto debe decirse del término sustraer que utiliza Sansonetti ya que preservamos que muchas obligaciones emanadas del acuerdo de prisión preventiva subsisten aún cuando se autorice la libertad provisional; por cuanto a la voz impedir que utiliza Arturo J. Zavaleta, tampoco se nos hace acertado, ya que la concesión de la libertad, no impide que se decrete la prisión preventiva ni formal prisión.

⁽²⁵⁾ CLARIA OLMEDO, Jorge. "Derecho Procesal Penal", p. 309, t V, 1966, Buenos Aires (26) Cod. Proc. Penales del D. F. Art 297

Considerando que las definiciones de estos autores no delimitan la diferencia que existe en la resolución que concreta y funda la prisión preventiva y la situación material de prisión o privación de libertad en que se encuentra un individuo.

Jorge A. Claira Olmedo, escribe: "Se advierte que ese estado de libertad caucionada no elimina ni evita el régimen de la prisión preventiva, por el contrario presupone su aplicación, pero impide o suspende su cumplimiento efectivo".

"Se advierte, pues, que la libertad caucionada tiene su fundamento en la procedencia de prisión preventiva, puesto que mitiga sus efectos".(27)

Por último y después de todo lo estudiado en este punto daremos nuestra definición, que no pretende agotar o resolver cualquier controversia. "La libertad provisional bajo caución, es la garantía individual que como medida cautelar suspende la privación de la libertad física de un individuo, sujeto a las modalidades que al respecto señale la ley".

2.2 NATURALEZA JURIDICA.

Podemos señalar sus características de ser una medida cautelar o precautoria, de seguridad jurídica procesal, de índole personal. Además de estas fundamentales cualidades encontramos que dentro de nuestra legislación positiva, encuadra dentro de la rama del derecho público y que encierra un derecho subjetivo público porque como apunta Ignacio Burgoa "Se impone al Estado y a sus autoridades las que como sujetos pasivos de la realización que

⁽²⁷⁾ CIARIA OLMEDO. t. V, pp. 308 y 309, Op. cit.

implica la garantía individual, están obligados a respetar su contenido, el cual como ya advertimos se constituye por las prerrogativas fundamentales del ser humano".(28)

Podemos incluir otra peculiaridad distintiva, se trata de un derecho subjetivo, originario y absoluto, que autolimita al Estado en una relación jurídica con el gobernado, entraña un aspecto normativo o imperativo en cuanto obliga al Estado u órgano dependiente de él a conceder al gobernado el goce o disfrute de la garantía, siendo solamente permisivo o facultativo por lo que se refiere al titular del derecho, o sea al gobernado. Cualquier ciudadano que esté gozando de la garantía puede "motu proprio" renunciar a ella, situación que aparece regulada por el artículo 412, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales, 568, Fracción IV, del Distrito Federal y por las disposiciones relativas de los Códigos de los estados, que contienen prevenciones análogas.

2.3 EFECTOS.

Los efectos de la libertad provisional consisten en la desaparición de las restricciones que para la libertad individual suponía la detención y la prisión, quedando la libertad del individuo sólo vinculada a los fines del proceso, constituyendo obligación de comparecer en los días que le fueren señalados por la resolución correspondiente y, además cuantas veces fuese llamado ante el juez o tribunal que conozca de la causa.

⁽²⁸⁾ BURGOA ORIGUELA, Ignacio "Las Garantías Individuales.", 5a edición, pp. 163 y sig

Otro efecto que se produce es el de soslayar la detención de un individuo, contra quien se hubiese decretado. Esta hipótesis en la práctica es frecuente y resuelta en formas diversas, pero de acuerdo con la Constitución y dada la naturaleza del derecho que se comenta, la decisión debe ser anulatoria de la aprehensión, ya que si el acusado comparece espontáneamente ante un juez que libró orden de detención en su contra y se somete a su jurisdicción solicitando se le conceda, aquél está en la obligación de otorgársela de inmediato de acuerdo al artículo 20 constitucional.

De igual modo encontramos que los efectos no sólo se refieren a los individuos a quienes se concedió la libertad, sino a los fiadores, en cuanto la ley les exige entenderse con el tribunal otorgante en lo referente a las órdenes para que compare zca el inculpado.

2.4 SEMEJANZAS Y DIFERECIAS CON OTRAS INSTITUCIONES DEL DERECHO PENAL.

a) La Libertad por Falta de Elementos-y la Libertad Provisional bajo Caución: en ambos casos son garantías que están estatuídas por los artículos 19 y 20 de la Constitución Mexicana, como garantías individuales, teniendo a la par también su reglamentación en las diversas leyes adjetivas penales. Enfocándolo desde otro ángulo ambas libertades son revocables aunque la revocación obedezca a razones distintas y tan es así, que la libertad por falta de elementos se decreta con reservas de ley, por cuanto atañe a sus diferencias diremos que éstas son suficientemente claras, ya que el caso de la libertad provisional bajo caución el individuo a quien se otorga, queda sujeto al proceso, hasta que se dicte una resolución de fondo en el mismo, en tanto quien obtiene la libertad por falta de

elementos no debe sujetarse al juicio puesto que no estará demostrado el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad, en el segundo de los casos es absoluta y en el primero es totalmente restringida. Otra distinción es que la libertad provisional bajo caución es una medida cautelar, donde no se estudia la demostración del cuerpo del delito y la responsabilidad, en la libertad por falta de elementos tiene precisamente este estudio como razón de ser; es una resolución de fondo.

Una nueva diferenciación, se refiere a la temporabilidad para acordar las dos cuestiones, pues en la libertad condicional bajo caución, la solicitud debe resolverse por mandato judicial constitucional, de inmediato, y la misma Constitución establece setenta y dos horas para determinar la procedencia de la libertad por falta de méritos.

- b) Libertad por Desvanecimiento de Datos y la Libertad Provisional Bajo Caución. Sus afinidades podemos resumirlas en que las dos tienen como resultado la excarcelación del inculpado y así mismo en su provisionalidad, pero aquí además de las disensiones que al igual que en la libertad por falta de elementos, tiene la obtenida por desvanecimiento de datos, debemos agregar que, la misma no está consagrada por la Constitución sino que su reglamentación corresponde a las leyes secundarias, salvo que cuando el proceso lo ventila un juez íntegramente de corte penal, es ésta, y no aquél quién deberá decidir, cosa que no acontece respecto de la libertad provisional bajo caución.
- c) La Libertad bajo Protesta y la Libertad Provisional bajo Caución. Las dos son medidas cautelares, con la distinción que la primera de ellas es una garantía procesal y la segunda, está consagrada como garantía constitucional,

además que la protestatoria no requiere caución material y los requisitos para conceder una y otra son diversos en cuanto se refiere a la penalidad aplicable y el trámite en los autos.

d) La Libertad Provisional bajo Caución al ser comparada con la Libertad Preparatoria presenta como puntos de contacto que las dos traen consigo la excarcelación, que son revocables y que requieren de caución, pero estos puntos de contacto no dicen nada, ya que la naturaleza esencial de las mismas es totalmente diferente, en razón de que mientras la libertad provisional bajo caución es una garantía constitucional, la preparatoria no lo es porque su regulación aparece en textos diferentes, la libertad preparatoria se sustenta en el Código Penal, no obstante que también el procedimiento concierne al Derecho Procesal y la libertad provisional bajo caución no figura en la ley sustantiva penal, sino en la adjetiva, pero la diferencia primordial es la que estriba en el momento en que tienen lugar, pues mientras la libertad provisional bajo caución es anterior a la sentencia irrevocable, la preparatoria requiere "jus conditum", la existencia de una condena firme que dé paso a la fase de ejecución.

2.5. LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION Y LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN SU FUNCIONAMIENTO

2.5.1. Oue autoridad puede concederla.

Según tenemos visto, son: El Juez, el Tribunal Superior de Justicia, el Juez de Distrito y el Ministerio Público.

2.5.2. Quien puede solicitarla.

Los Códigos de Procedimientos, determinan que el acusado, su defensor o algún representante legítimo de aquel, podrán elevar la solicitud ante la autoridad, para la concesión del derecho (art. 403,404 efpp y 560,561 eppdf).

2.5.3. Requisitos.

El requisito único para que nazca la obligación de disponer de la libertad provisional bajo caución de acuerdo con el artículo 20 fracción I, estriba en que el delito imputado, no sea de los restringidos por los códigos de procedimientos penales

2.5.4. En que puede constituir, la caución.

Ya ha quedado asentado que la caución puede consistir: en depósito en efectivo; fianza personal; en hipoteca y como señala el artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedará al albedrío del juzgador el aceptar cualquier otro tipo de caución.

2.5.5. Etapa procesal.

De acuerdo con el término "inmediatamente" con que se inicia la fracción I del artículo 20 Constitucional, consideramos que en el instante en que un acusado lo solicite, siendo procedente, deberá el juez dictar un auto otorgando la libertad bajo caución aun en el caso de que no se haya implementado una orden de aprenhesión librada por el mismo. Finaliza la posibilidad en el momento en el que, la autoridad responsable en amparo directo, dicta auto de suspensión y

concede el beneficio, lo que nos indica que en cualquier momento del proceso penal se puede resolver sobre este derecho.

2.5.6. Obligaciones que genera.

Estas obligaciones las dividiremos en dos grupos, puesto que existen para el beneficiario y el fiador:

- a) Beneficiario.-quedará obligado, a presentarse ante el tribunal que conozca de su caso los días fijos que se le señalen, además cuantas veces sea citado o requerido por ello; comunicar al tribunal los cambios de domicilio que tuviere, y no ausentarse del lugar sin permiso.
- b) El fiador.- consisten "En declara bajo protesta de decir verdad si ha otorgado con anterioridad alguna otra fianza judicial, esto en el caso de que no se trate de una institución o empresa afianzadora; así también de las obligaciones contenidas en las disposiciones 2851 al 2855 del Código Civil.

2.5.7. La prescripción y la libertad provisional caucionada.

Aspecto de importancia capital dentro del proceso penal, es aquel que se refiere al momento en que se inicia el período de operancia de la prescripción. Para iniciar el tratamiento del asunto, diremos que:

Por medio de la prescripción, se extingue mediante el transcurso del tiempo, y por imperio de la ley, el derecho del Estado para la persecución del delito o para exigir el cumplimiento de la pena. Sentado lo anterior nos

adherimos a la tesis procesalista es decir la naturaleza jurídica de la prescripción parte integramente del derecho procesal penal y no del derecho penal sustantivo.

Después de este limitado esbozo, procuraremos resolver el funcionamiento de la institución jurídica en su íntima relación con la garantía individual.

a) Prescripción de la acción.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia firme referente a que: "La prescripción de la acción penal no puede correr si el procesado se encuentra subjúdice, es decir, a disposición de la autoridad instructora" (tesis: No. 178, apéndice, 1917-1965).

Aunque en el sumario antes transcrito no se menciona la libertad bajo caución, el mismo se integra con ejecutorias que a eso se remiten. Esta jurisprudencia, no ha sido motivo para los estudiosos del derecho penal mexicano de la actualidad, no obstante la incalculable trascendencia que tiene en la realidad, y solo Ignacio Villalobos, (29) se cuida de discurrir acerca de tan importante punto al sustentar: "También nos apartamos de muy respetables opiniones que han sostenido entre nosotros, que el hecho de hallarse un procesado sujeto a libertad bajo caución, impida el curso de la prescripción, por no hallarse el reo sustraído a la acción de la justicia sino asegurado por ella. Aún en esas condiciones el abandono de las actuaciones y de la libertad que de hecho goza el reo, deben producir el efecto de acabar algún día con esta situación de amenaza, sin permitir que al cabo de diez, veinte ó cincuenta años se revivan cargos olvidados, se buscan pruebas que ya no deban existir, etc, y si a pesar de la fianza otorgada, dicho reo no se presenta a su juez ni es posible hacerlo comparecer, y por ello se hace efectiva la fianza y se ordena la busca y la captura

⁽²⁹⁾ VILIALOBOS, Ignacio. "Derecho penal Mexicano", p. 614

del remiso es erróneo y meramente formalista el desconocimiento de que ese sujeto se halla prófugo y sustraído a la acción de los tribunales mientras no se logre de nuevo su aprehensión".

Si bien es cierto, que las instituciones jurídicas de un país son un todo unívoco, también lo es que cada una está regulada específicamente y, por tanto deban aplicarse a las situaciones que se presentan en el proceso las normas típicas que las regimentan; así nuestro punto de vista se encauza en el sentido de que debe limitarse la atención jurisprudencial mencionada, a sus estrechos y verdaderos límites, pues es apodíctico, como piensa Villalobos y la doctrina, que la prescripción es una institución de gran importancia para salvaguardar, tanto los intereses de la sociedad como los individuales, ya que efectivamente al debilitarse las pruebas, o al desaparecer éstas por el transcurso del tiempo, no se dará satisfacción ni al derecho social de punir, ni al acusado de defenderse.

Por otro lado si el Agente del Ministerio Público, que es el representante de la sociedad abandona su actividad de parte acusadora, como esto lo hace con la representación que tiene conferida, debe colegirse, que no desea seguir persiguiendo al acusado. Es una legítima aberración, asentir que el individuo que en cinco, diez, veinte o más años no comparece ante la autoridad, -que le concedió la libertad provisional-, se encuentre sujeto a ella en forma alguna; de donde se deriva que si todo procesado deja de firmar en el libro de control que existe para el efecto y transcurre el término de quince días que se otorga al fiador para presentarlo, a partir de este momento debe reputarse iniciado el curso de la prescripción. De obrarse así, se lograrían dos fundamentales resultados: el primero la vigilancia y actividad dentro de los juicios, tanto del tribunal como del

Ministerio Público y segundo la auténtica sujeción del beneficiado a la auténtica sujeción criminal, objetivo cautelar de la libertad caucionada.

CAPITULO III

LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION Y SU EFICACIA

CAPITULO III

3.1. LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION EN EL ARTICULO 20 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS LEYES ADJETIVAS OUE LA RIGEN

Para poder entender el funcionamiento dentro del procedimiento penal, y en las diferentes instancias existentes, nos adentraremos a estudiar y analizar detalladamente el precepto constitucional que sustenta a la Libertad Provisional Bajo Caución, siendo este el artículo 20, fracción I, de nuestra carta magna, y así mismo los preceptos de orden legal contenidos, en los Códigos de Procedimientos Penales:

Art. 20, Fracción I:

En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgar la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohiba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el

Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

3.1.1. Análisis del precepto legal.

En primer lugar, este párrafo indica que el juez deberá otorgar la libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite el inculpado, estableciendo así un imperativo y por lo tanto un derecho que no admite excepción alguna a su cumplimiento, continúa señalando textualmente: "...y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohiba conceder este beneficio..."; de ésta se deduce, en primer término, que se permite cancelar al gobernado la garantía individual de la libertad provisional bajo caución cuando la ley secundaria de cada entidad federativa o federal por su cuenta así lo

determine, o sea que se puede vedar este Derecho Humano con sólo señalar en dichas legislaturas ad libitum y al arbitrio del legislador ordinario, qué "delitos por su gravedad" deban ser causa directa para prohibir o conceder tal beneficio. Esta situación de no existir en el texto constitucional el criterio o señalamiento de lo que deba entenderse por "delitos que por su gravedad", como elemento normativo que sirva de base para que "la ley expresamente prohíba conceder este beneficio". Por lo mismo, sobre este punto tal vez valdría la pena considerar que acaso no es del todo prudente dejar a la voluntad de las legislaciones ordinarias la posibilidad abierta de que niegan o restrinjan este Derecho Humano estableciendo, en los códigos punitivos o procesales según corresponda, la prohibición expresa de conceder esta prerrogativa. Al respecto nosotros sugerimos, con la finalidad y previsión de evitar futuras e inútiles disquisiciones sobre los contenidos o posibles contradicciones de los artículos 20 fracción I. 133 y 135 de nuestra Carta Magna, que se analice la posibilidad de que el Constituyente Permanente llegue a señalar el criterio sobre qué se entiende por gravedad del delito o, si se prefiere, sobre qué debe entender el-legislador ordinario por delito grave, para los fines indicados, o sea para impedir que por este camino lo que la Constitución concede como derecho fundamental del gobernado, pueda ser cancelado mutuo proprio y a criterio del legislador ordinario en la ley secundaria; esto impedirá además la desuniformidad.

Agrega el precepto, que el juez podrá negar el beneficio de la libertad provisoria en caso de delitos no graves, si a solicitud del representante social el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley es decir ser reincidente en una conducta punible que la ley considere grave. Respecto a la negación de la libertad provisional bajo caución a personas que cometieron un delito no grave pero que tienen un antecedente de un

delito grave, dicha medida es injusta, en virtud de que el delito grave cometido con anterioridad fue motivo de un juicio diverso y fue aplicada una pena que castigó precisamente el hecho, en este caso se castiga por lo que es y no por lo que se hizo.

En el mismo párrafo continúa con un segundo supuesto para no conceder el beneficio de la garantía individual y es que el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido un riesgo para el ofendido y para la sociedad, situación que resulta violatoria de la garantía de la defensa del inculpado, puesto que estaría a merced de lo que la propia autoridad acusadora agrega en contra del detenido. Aparecen los requisitos anteriormente consagrados en el mismo precepto, respecto de que "tomando en cuenta sus circunstancias personales", lo cual cambia el sentido de la garantía individaual como tal. Ello significa sustituir substancialmente el anterior criterio rector de esta libertad basada en garantizar el monto de la sancion, así como la reparación del daño y las medidas pecuniarias, por el de las circunstancias personales del agente y la situación objetiva de la gravedad del delito que a criterio del legislador ordinario, se establezca en la ley secundaria con lo que con ello se advierte la libertad provisional del autor y una libertad provisional del hecho o de la gravedad del hecho punible, como elementos medulares que se tomarán en cuenta en todo nuestro sistema penal para conceder dicha libertad, esto es, tomando como base lo que el inculpado es en sí mismo como persona o lo que representa socialmente como individuo (circunstancias personales) y considerando lo que al efecto señale la ley como gravedad del delito.

Tal situación produce una consecuencia en nuestro sistema procesal penal:

Retrocede en el Derecho Humano de la libertad provisional, ya que todos los inculpados no tendrán derecho a obtener dicho beneficio ya que obsta sean peligrosos, reincidentes o habituales, pues se retoma el elemento normativo, del texto antiguo, consistente en "tomando en cuenta sus circunstancias personales", con lo cual evidentemente se estrecha esta garantía individual.

Por otra parte, en lo tocante al párrafo segundo de esta fracción I, se indica que el monto y la forma de la caución (no de la garantía de la reparación del daño) que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado, es decir, que deben ser de tal naturaleza que puedan conseguirse o alcanzarse por el indiciado, pues, si se le fijaran en un monto mas allá de sus posibilidades económicas o en una forma distinta a la que realmente pueda otorgar, aunque de hecho se le estuviese concediendo el beneficio, en el fondo se le estaría haciendo nugatoria su garantía individual.

Por lo mismo, ya no está en el arbitrio del juez resolver libremente sobre el monto de la citada caución y sobre la forma en que deba otorgarse, sino que ahora, por virtud de esta reforma, quedan sujetas a las posibilidades del inculpado, pues, de otro modo ya no serían asequibles para él. Ello, sin embargo, únicamente opera respecto de la aludida caución de la libertad personal, pero de ninguna manera tiene aplicación en la otra garantía o fianza que además habrá de otorgar el indiciado sobre el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado.

Esto último, o sea la mencionada necesidad de la garantía suficiente para la reparación del daño, halla su fundamento también en lo dispuesto por el último párrafo de este artículo 20 constitucional en estudio, en la parte indicante de que "en todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho... a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda..".

Por otra parte, en este mismo párrafo segundo se abunda para facilitar la libertad provisional, al indicarse que el juez podrá disminuir el monto de la caución inicialmente fijada, en las condiciones que la ley secundaria determine, situación que es correcta por el reconocido principio constitucional que permite mejorar las garantías individuales en la legislación ordinaria. Así, en esta disposición no se presenta la dificultad constitucional antes analizada en el párrafo primero de la citada fracción I sobre la "prohibición expresa de conceder este beneficio" por parte del legislador ordinario, pues en el punto que aquí se analiza respecto de que sea la ley secundaria la que determine las circunstancias por las cuales la autoridad judicial "podrá disminuir el monto de la caución inicial", no existe discusión sobre restricción de Derechos Humanos en ley secundaria o sobre la validez constitucional de ello, habida cuenta en que este caso dicha ley secundaria no restringe ni hace nugatoria la aludida garantía individual, sino que, antes bien, la amplía mejorando las posibilidades del inculpado para obtener tal beneficio, cuestión ésta que está explorada en nuestra Carta Magna en cuanto a la posibilidad de que en leves secundarias se pueda ampliar el derecho fundamental garantizando en la Constitución.

Empero, debe senalarse que la disposición en comento vulnera un principio procesal de importancia, como es el de la seguridad jurídica, consistente en que una vez dictada y firmada la resolución por el juzgador la

misma no puede ser modificada o revocada por el propio tribunal, sin embargo, esta alteración procesal debe admitirse por virtud de que con ello se fortalece la garantía individual de la libertad provisoria bajo caución. Por último a este respecto debe insistirse en que lo único que podrá disminuir el juzgador será el monto de la caución ya fijada para el otorgamiento de la libertad personal del inculpado, pero de ninguna manera podrá hacerlo sobre la garantía consistente en la fianza, hipoteca, etc., con lo cual se respalde el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado, las cuales una vez fijadas en estos términos no pueden variarse por el tribunal, so pena de vulnerar la garantía individual que concede al ofendido, sobre la reparación del daño, el último párrafo de este artículo 20 constitucional en estudio.

Por último, otra consecuencia es la diferencia existente entre la caución y la garantía del monto estimado de la reparación del daño cuando este se produzca y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado. Es decir, la caución tiene por finalidad acreditar la libertad provisional del inculpado. quien puede otorgarla personalmente por tercero. comprometiéndose así a comparecer cuantas veces sea requerido para la práctica de diligencias así como a cumplir con los demás requisitos legales que le fije el tribunal, cuestión ésta que debe imponerse con independencia de que el delito de que se trate sea de peligro o carente de resultado material que no contemple reparación del daño. En cambio, además de la caución antes mencionada, la garantía del monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso pueden imponerse al inculpado procede en aquellos casos de delito que produzcan daños (materiales o morales), misma que debe ser otorgada de manera suficiente para garantizar dichas situaciones. En virtud de

que este párrafo no refiere a los perjuicios que pudiera originar el delito, mismos, aunque pudieran existir en el caso concreto, no deberán ser tomados en cuenta por el juzgador para fijar el monto de la precitada garantía.

El último párrafo de esta fracción I, señala que la ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisoria con lo que se deberá unificar los criterios de las legislacionas secundarias para poder conceder el beneficio de esta institución por igual.

3.2.Leves secundarias que regulan esta institución.

3.2.1. Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 399.- Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguanción previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

II.- Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse;

III.- Que caucione el cumplimiento de las sanciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso; y

IV.- Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en el párrafo último del artículo 194.

La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II, podrán constituirse en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca, o fideicomiso.

Por lo que hace al artículo que antecede señala los requisitos para poder obtener el beneficio de la libertad caucional, independientemente de lo dispuesto por el párrafo primero de la fracción I del artículo 20 constitucional por lo que respecta a la reincidencia, además este artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales incorpora como otro tipo de caución al fideicomiso que no se consideraba como tal.

Artículo 400.- A petición del procesado o su defensor, la caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones que la ley establece a cargo del primero en razón del proceso, se reducirá en la proporción que el juez estime justa y equitativa, por cualquiera de la circunstancias siguientes:

- I.- El tiempo que el procesado lleve privado de su libertad;
- II.- La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;

- III.- La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aun con pagos parciales;
- IV.- El buen comportamiento observado en el centro de reclusión de acuerdo con el informe que rinda el Consejo Técnico Interdiciplinario; y
- V.- Otras que racionalmente conduzcan a crear seguridad de que no procurará sustraerse a la acción de la justicia.

La petición de reducción se tramitará en incidente que se substanciará conforme a las reglas señaladas en el artículo 494

Las garantías a las que se refieren las fracciones I y II del artículo 399 sólo podrán ser reducidas en los términos expuestos en el primer párrafo del presente artículo, cuando se verifique la circunstancia señalada en la fracción III de este artículo. En este caso, si se llegare a acreditar que para obtener la reducción el inculpado simuló su insolvencia, o bien, que con posterioridad a la reducción de la caución recuperó su capacidad económica para cubrir los montos de las garantías inicialmente señaladas para ese efecto, se le revocará la libertad que tenga concedida.

El ordenamiento en comento hace alusión en que independientemente de que por circunstancias de orden económico un inculpado no pueda sufragar el gasto de la caución, obviamente por no ser asequible a su situación, el monto de la caución podrá ser modificado por el juez vía incidente por cualquiera de las razones preceptuadas.

La naturaleza procesal del incidente, entendiéndose bien, corresponde a un procedimiento contradictorio de partes y que se resuelve en sentencia interlocutoria.

Artículo 404.- La caución consistente en depósito en efectivo, se hará por el inculpado o por terceras personas en la institución de crédito autorizada para ello. El certificado correspondiente se depositará en la caja de valores del tribunal, asentándose constancia de ello en autos. Cuando por razón de la hora o por ser día inhábil no pueda constituirse el déposito directamente en la institución mencionada, el tribunal recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar en aquélla el primer día hábil.

Cuando el inculpado no tenga recursos ecónomicos suficientes para efectuar de una sola exhibición el depósito en efectivo, el juez podrá autorizarlo para que lo efectúe en parcialidades, de conformidad con las siguentes reglas:

- I.- Que el inculpado tenga cuando menos un año de residir en forma efectiva en el lugar en que siga el proceso, y demuestre estar desempeñando empleo, profesión u ocupación lícitos que le provean medios de subsistencia;
- II.- Que el inculpado tenga fiador personal que, a juicio del juez, sea solvente e idóneo y dicho fiador proteste hacerse cargo de las exhibiciones no efectuadas por el inculpado. El juez podrá eximir de esta obligación, para lo cual deberá motivar su resolución;

- III.- El monto de la primera exhibición no podrá ser inferior al quince por ciento del monto total de la caución fijada, y deberá efectuarse antes de que se obtenga la libertad provisional; y
- IV.- El inculpado deberá obligarse a efectuar las exhibiciones por los montos y en los plazos que le fije el juez.

En el artículo transcrito con anterioridad, se adiciona un segundo párrafo, así como cuatro fracciones, que en su conjunto aluden a una forma novedosa de pagar en abonos o en exhibiciones parciales el monto de la caución establecida por el juez, situación, que facilita al inculpado, que no tiene recursos para integrar de una sola vez dicho monto, siguendo las reglas establecidas por las fracciones citadas.

Artículo 405.- Cuando la garantía consista en hipoteca, el inmueble no deberá de tener gravamen alguno y su valor fiscal no deberá ser menor que la suma fijada como caución más la cantidad que el juez estime necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía en los términos del artículo 414 de este Código.

Cuando la garantía consista en prenda su valor de mercado será, cuando menos, de dos veces el monto de la suma fijada como caución. En este caso el tribunal expedirá el certificado de depósito correspondiente.

Este artículo contempla, como principal aspecto, el facilitar aún más el otorgamiento de la libertad caucional, al establecer, respecto de la procedencia de la garantía hipotecaria, que el valor fiscal del inmueble "...no deberá ser

menor que la suma fijada como caución más la cantidad que el juez estime necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía en los términos del artículo 414 de este Código.", añade este precepto una forma más para garantizar la libertad, como es "la prenda", la cual posibilita al procesado, indiscutiblemente, un medio fácil y accesible para garantizar su libertad bajo caución, estableciendo este párrafo segundo que dicha prenda habrá de tener un valor de mercado de cuando menos dos veces el monto de la suma fijada como caución, requiriéndose para este fin de prueba pericial en valuación para poder determinar el valor que pueda tener el objeto que se dé en prenda, este último párrafo agrega que el tribunal deberá expedir el certificado de depósito de la cosa recibida en prenda.

Artículo 406.- Cuando se ofrezca como garantía fianza personal por cantidad que no exceda del equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, quedará bajo la responsabilidad del tribunal la apreciación que haga de la solvencia e idoneidad del fiador.

El artículo anterior carece de relevancia jurídica y en particular, procesal, porque el quantum del máximo de la garantía es independiente de la capacidad del juzgador sobre la apreciación de solvencia e idoneidad y, en su caso, de la aceptación de un fiador que sirva para garantizar el otorgamiento de la libertad bajo caución, pues, en todo caso, este aspecto será exclusivo y directo de la responsabilidad del tribunal.

Rigen también aquí los comentarios que hicimos de la fracción I del artículo 20 constitucional.

Arículo 407.- Cuando la fianza exceda del equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, se regirá por lo dispuesto en los artículos 2851 a 2855 del Código Civil, con la salvedad de que, tratrándose de instituciones legalmente constituidas y autorizadas para ello, no será necesario que éstas tengan bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

Este precepto indica que cuando la fianza personal exceda del equivalente de cien veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, el fiador debe probar que es propietario de inmuebles inscritos en el Registro Público de la Propiedad, situación tal que habrá de regirse por las disposiciones relativas del Código Civil, con excepción del señalamiento que hace de las instituciones que legalmente operen estas fianzas.

Artículo 408.- Los bienes inmuebles de los fiadores deben tener un valor fiscal no menor que la suma fijada como caución, más la cantidad que el juez estime necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía en los términos del artículo 414 de este Código.

El texto anterior, introduce, para facilitar la operancia de la garantía y para conceder el beneficio de la libertad caucional, que los bienes inmuebles de los fiadores sean de un valor fiscal no menor que la suma fijada como caución, más, aparte, la cantidad que estime el juez para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la mencionada garantía, en los términos del artículo 414 de este Código.

- Artículo 412.- Cuando el acusado haya garantizado por si mismo su libertad con depósito, prenda, hipoteca o fideicomiso, aquélla se le revocará en los casos siguientes:
- I.- Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del tribunal que conozca de su asunto, o no efectúe las exhibiciones dentro de los plazos fijados por el tribual, en caso de habércele autorizado a efectuar el depósito en parcialidades.
- II.- Cuando fuere sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena de prisión, antes de que el expediente en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria;
- III.- Cuando amenazare al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su asunto o trate de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal, o al Agente del Ministerio Público que intervengan en el caso;
 - IV.- Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente al tribunal;
- V.- Cuando aparezca con posterioridad que le corresponde al inculpado una pena que no permita otorgar la libertad;
- VI.- Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia.

VII.- Cuando el inculpado no cumpla con algunas de las obligaciones a que se refiere el artículo 411.

VIII.- En caso señalado en la parte final del último párrafo del arucum 400.

El artículo establece en primer término, la inclusión, además del depósito o la hipoteca, la prenda y el fideicomiso, para dar congruencia a lo que establece en este Capítulo del Código Federal de Procedimientos.

En segundo término, la fracción I de este mismo precepto, contempla como medio para revocar la libertad concedida, el no hacer el pago de las exhibiciones, para los casos donde se hubiere autorizado el pago en abonos de la caución otorgada.

La fracción II establece, como condición del otorgamiento de este derecho, que el inculpado no haya sido condenado por el delito intencional.

Artículo 413.- Cuando un tercero haya garantizado la libertad del inculpado por medio de depósito en efectivo, de fianza, hipoteca o fideicomiso, aquélla se revocará:

- I.- En los casos que se mencionan en el artículo anterior;
- II.- Cuando el tercero pida que se le releve de la obligación y presente al inculpado.
 - III.- Cuando, con posterioridad, se demuestre la insolvencia del fiador;

- IV.- En el caso del artículo 416.
- V.- En el caso señalado en la parte final del artículo 400.

Al igual que el artículo 412, aquí el punto central consiste en incluir el fideicomiso como forma de garantizar la libertad bajo caución del inculpado.

3.2.2. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 556.- Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reunen los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

- II.- Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan inponérsele;
- III.- Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de la ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y

IV.- Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo último del artículo 268 de este Código.

Cabe señalar que este artículo, que regula a la institución en el Distrito Federal, fue muy controvertido ya que se consideraba anticonstitucional en el año de 1991, toda vez que incorporaba al derecho procesal del fuero común, otorgar la libertad provisional bajo caución a los individuos que sobrepasaren el término medio aritmético de la pena, siempre y cuando no estuviesen contemplando la hipótesis de la fracción cuarta del mismo artículo, misma que en su literalidad, contemplaba un listado de artículos del Código Penal.

Artículo 560.- A petición del procesado o su defensor, la caución a que se refiere la fracción III del artículo 556, se reducirá en la proporción que el juez estime justa y equitativa por cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I.- El tiempo que el procesado lleve privado de su libertad;
- II.- La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;
- III.- La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aun con pagos parciales;
- IV.- El buen comportamiento observado en el centro de reclusión de acuerdo con el informe que rinda el Consejo Técnico interdisciplinario;
- V.- Otras que racionalmente conduzcan a crear seguridad de que no procurará sustraerse a la acción de la justicia.

Las garantías a que se refieren las fracción I y II del artículo 556 sólo podrán ser reducidas en los términos expuestos en el primer párrafo de este artículo cuando se verifique la circunstancia señalada en la fracción III del presente artículo. En este caso, si se llegare a acréditar que para obtener la reducción de la caución el inculpado simuló su insolvencia, o bien, con posterioridad a la reducción de la caución recuperó su capacidad económica para cubrir los montos de las garantías inicialmente señaladas, de no restituir éstas en el plazo que el juez señale para ese efecto, se le revocará la libertad provisional que tenga concedida.

Este artículo, establece modalidades para reducir el monto de la caución en la fracción III del mismo, en los casos y requisitos que plantea en todas y cada una de sus fracciones. Lo anterior deriva de lo establecido en la segunda parte del párrafo segundo del artículo 20 Constitucional, el cual facilita la obtención de dicha libertad, al indicar que el juez "podrá disminuir el monto de la caución inicial", en las condiciones que la ley secundaria determine, situación que es correcta por el reconocido principio constitucional permitiente de mejorar las garantías individuales en la legislación ordinaria, en este caso y para que no incurra el juez en responsabilidad, tendrá que analizar la prueba demostrante de la hipótesis establecidas en las fracciones de este artículo.

Artículo 561.- La naturaleza de la caución quedará a elección del inculpado, quien al solicitar la libertad manifestará la forma que elige, para los efectos de la fracción V del artículo anterior. En caso de que el inculpado, su representante o su defensor no hagan la manifestación mencionada, el Ministerio Público, el juez o el tribunal, de acuerdo con el artículo que antecede, fijará las cantidades que correspondan a cada una de las formas de la caución.

En este precepto vemos que se sigue respetando el principio constitucional de mejorar las garantías individuales, toda vez que es el inculpado quien elegirá la natureleza de la caución.

Artículo 562.- La caución podrá constituirse:

I.- En depósito en efectivo, hecho por el inculpado o por terceras personas, en la institución de crédito autorizadas para ello. En certificado que en esos casos se expida, se depositará en la caja de valores del Ministerio Público, del tribunal o juzgado, tomándose razón de ello en autos. Cuando por razón de la hora o por ser día inhábil, no pueda constituirse el depósito directamente en la institución mencionada, el Ministerio Público o el juez recibirán la cantidad exhibida y la mandarán depositar en las mismas el primer día hábil.

a) a d) ...

II.- En hipoteca otorgada por el inculpado o por terceras personas, sobre inmuebles cuyo valor fiscal no sea menor que el monto de la caución, más la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía en los términos del artículo 570 del presente Código.

III y IV ...

V.- En fideicomiso de garantía formalmente otorgado.

En artículo anterior, se adiciona la fracción V para incluir como otro tipo de caución el fideicomiso formalmente otorgado, en el artículo 567 del mismo ordenamiento, se indica en un segundo párrafo, que el juez deberá notificar, el auto de sujeción a proceso en relación a lo dispuesto en el artículo 133 bis.

Artículo 568.- El juez podrá revocar la libertad caucional cuando a su criterio el procesado incumpla en forma grave con cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo anterior. Asimismo, se revocará la libertad caucional en los siguientes casos:

- I.- Cuando el acusado desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del tribunal que conozca su asunto, o no efectúe las exhibiciones dentro de los plazos fijados por el tribunal en caso de habérsele autorizado a efectuar el depósito en parcialidades;
- II.- Cuando fuere sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena privativa de la libertad, antes de que la causa en que se le concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutoria;
- III.- Cuando amenazare a la parte ofendida o algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su causa, o trate de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, al juez, al agente del Ministerio Público o al secretario del juzgado o tribunal que conozca de su causa;
 - IV.- Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente a su juez;

V.- Si durante la instrucción apareciere que el delito o los delitos materia del auto de formal prisión son de los considerados como graves; v

VI.- Cuando en su proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia;

VII.- derogado.

VIII .- derogado.

3.3. LA EFICACIA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.

De acuerdo a lo estudiado en este capítulo, podríamos decir que la libertad provisional bajo caución, como medida cautelar es una institución eficaz ya que en la mayoría de los casos el indiciado, queda a disposición de la autoridad juridiccional.

Así pues el imputado comparece en el tribunal cada vez que es requerido o cada vez que tiene que firmar en el libro de registro, razón por la cual colegimos el manifestar lo eficaz que es en ese sentido la libertad provisoria.

Por otro lado, nuestra Constitución otorga este derecho a cualquier individuo que se encuentre dentro de un proceso criminal, sin atender a las circunstancias personales, cosa que es novedosa para muchas otras constituciones del mundo que tienen un sistema punitivo mucho mas estricto y que no creen que sí puede llegar a existir la readaptación social.

Por último consideramos que la libertad caucional, deja de ser eficaz, cuando no opera la prescripción de la acción penal, cuando el órgano jurisdiccional o el agente del Ministerio Público dejan de actuar en el expediente y después de algunos años se reviven cargos olvidados, ya que se deja al individuo en completo estado de indefensión en ese momento, toda vez que pueden modificarse las circunstancias, las pruebas desaparecen o los testigos u ofendidos mueren.

CAPITULO IV

LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION EN EL JUICIO DE GARANTIAS

CAPITULO IV

4.1. LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION EN EL JUICIO DE GARANTIAS

4.1.1. Su fundamentación legal.

En la legislación de Amparo se estatuye la libertad provisional bajo caución en los artículos:

130.-En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiese peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la resolución definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se evite perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se trata de la garantía de la libertad personal.

En este último caso la suspensión provisional surtirá sus efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes

El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior.

Entre las diversas formas que adquiere la suspensión del acto reclamado, se encuentra y sobresale la relativa a la puesta en libertad del quejoso, cuando proceda otorgarse dicha medida en razón de no existir un delito cuya pena media aritmética no exceda de cinco años; para el caso de que la suspensión del acto reclamado implique dar libertad al quejoso privado de ella, el juez de-Distrito impondrá como condición la exhibición de determinada cantidad de dinero, la que se entregará mediante la presentación de un billete de depósito o una fianza, pudiendo exigirse dicha cantidad en cualquier otra forma permitida por la ley, teniendo el quejoso que cumplir con dicha condición en los términos que para tal efecto establezca el juzgador federal. Esa condición para que surta efectos la suspensión del acto reclamado en su fase provisional, tiene por efecto evitar que el quejoso se sustraiga de la justicia, es decir, que no vaya a huir una vez que se encuentre en libertad y para que el juzgador esté convencido del cumplimiento que el quejoso dé a la obligación de no sustraerse de la acción penal, puede imponer como condición también la derivada de la presentación períodica del quejoso ante la autoridad responsable o ante el propio juez de Distrito, debiendo firmar un libro que hace las veces de medio de prueba de que dicho individuo está sujeto a las condiciones que se presenten durante el desarrollo del proceso penal y del constitucional, del que deriva la libertad caucional.

Art. 136.- Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a

disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por las autoridades administrativas o por policía judicial, como responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que se haga la consignación que corresponda. Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no se le concediere el amparo. Si la orden de aprehensión se refiere a delitos sancionados con pena cuyo término aritmético sea mayor de cinco años de prisión, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para los efectos de la continuación del procedimiento penal.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas, podrá ser puesto en libertad provisional, mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos de detención por mandamiento de autoridades judiciales del orden penal o de acto de prisión preventiva el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a leyes federales o locales aplicables al caso.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando aparezcan datos bastantes que hagan presumir fundadamente que el quejoso trata de burlar la acción de la justicia.

El juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso, para evitar que se sustraiga a la acción de la justicia y en todo caso, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, fracción I, de la Constitución.

En los casos de detención por mandamiento de autoridades judiciales del orden penal, o de auto de prisión preventiva, el quejoso podrá ser puesto en libertad provisional bajo caución conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso, en la primera fracción es clara la disposición legal la que además se apega a la lógica y al derecho puesto que el agraviado deberá seguir siendo juzgado por la autoridad jurisdiccional que conoció desde un principio del juicio penal, siendo responsabilidad del juez de amparo la libertad personal del quejoso, sin que ésto implique que quedará libre por disposición del propio juzgador federal o que no podrá restringir, posteriormente, según las condiciones propias del caso.

Por lo que hace al segundo párrafo que ha sido transcrito la privación de la libertad corrió a cargo de la autoridad administrativa según menciona el texto, y para efectos de no violar el procedimiento penal, se ha establecido que una vez concedida la suspensión cuando se trate de privación de la libertad por autoridades distintas de las judiciales, el quejoso podrá ser consignado y así se le siga el juicio penal correspondiente e independiente del amparo.

Cuando detención practicada por autoridad administrativa, específicamente por la policía judicial, deriva de una orden de aprehensión, el Juez de Distrito debe tomar en consideración para los efectos de la suspensión y la forma en que ésta se otorgará, la penalidad que corresponde al delito de referencia y si ésta es superior en cuanto a su medida aritmética a cinco años de prisión, la suspensión que se otorgue o conceda al quejoso será en el sentido de que quede detenido en el lugar que el juzgado federal determine, quedando a disposición el gobernado agraviado. En caso contrario, podrá dejarlo en libertad, estableciendo diversas formalidades que deberá cumplir el quejoso para demostrar que no se sustraerá de la acción jurisdiccional. Las medidas más comunes que son aplicadas por los jueces de Distrito, son la presentación períodica ante ellos, por parte de los individuos beneficiados con la suspensión, el otorgamiento de una fianza, etc.

Con relación al texto de este artículo en lo referente a la pena media aritmética a que se alude, la misma, tiene su origen en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que a tiempo quedó firme y sirvió de fuente al legislador para incorporar dicho criterio en la Ley de Amparo; cabe decirse que las discusiones en torno de esta tesis dentro del seno de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fueron impresionantes, pues los ministros que integraban a tal cuerpo colegiado, no llegaban a una definición concreta, motivando que la jurisprudencia no se sentara en forma fácil, sino que se requirió de varios años, en los que algunas ocasiones se siguió y aplicó el criterio que ahora contiene la Ley de Amparo, pero en todas se optó por otorgar la suspensión definitiva sin tomar en consideración el término medio aritmético a que alude la tesis que finalmente sentó la Corte, la que en aquella época conocía

del recurso de revisión en todos los casos, pues aún no se creaban los Tribunales Colegiados de Circuito

El tercer párrafo, viene a confirmar y se reafirma el sentido del artículo 130, cuando sostiene que tratándose de amparo penal, en que la autoridad responsable sea de carácter administrativo, la suspensión deberá otorgarse en todos los casos; en este artículo, el legislador autoriza la orden de soltura o el otorgamiento de la libertad al individuo, a través de las medidas de aseguramiento que el Juez de Distrito considere idóneas para que el quejoso no se vaya a sustraer de la acción penal correspondiente, sin imponer condiciones a la actuación del juez, por lo que éste cuenta con la facultad discresional de emitir el auto de soltura, a través de la suspensión del acto reclamado, en favor del quejoso.

Siguiendo con el cuarto parráfo, para efectos de que el Juez de Distrito dicte la sentencia interlocutoria, es menester que haga uso de la aplicación supletoria de las leyes locales y federales, en lo referente al otorgamiento de la libertad bajo caución, que en sí misma es distinta a la libertad que se puede otorgar derivada de la suspensión del acto reclamado.

El quinto parráfo, es menester que se demuestre presuntivamente, pero en forma fundada, el deseo o voluntad del quejoso para sustraerse del ejercicio de la acción judicial; de otra manera no será factible mandar a aprehender al agraviado, por la revocación de la sentencia interlocutoria que haga el Juez de Distrito.

En el último párrafo que se enuncia, ya que los siguientes no son medulares en el tema que estamos tratando, tiene su origen en las amplias facultades que tiene el Juez de Distrito, dentro del Juicio de Amparo, así como la necesidad de que este funcionario público actúe con toda libertad en el cumplimiento de sus actividades juridiccionales. Ahora bien, entre las medidas de aseguramiento a que se refiere este párrafo, tenemos a la orden que remite el juez en sentido de mandar recluir al quejoso en determinado lugar, el decreto de arraigo, la exhibición de una garantía o fianza, la presentación períodica ante el juez federal o ante la autoridad.

Art.172.- Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere.

Cabe aclararse que la suspensión no tiene efectos de poner en libertad al quejoso, sino que quede a disposición del juez federal, bajo la custodia de la autoridad responsable. Ahora bien, si ésta considera que es procedente otorgar la libertad caucional y se reúnen los requisitos exigidos por las leyes penales aplicables en cada caso concreto, podrá otorgar dicha medida que no debe ser confundida con la suspensión del acto reclamado, pues son dos instituciones totalmente distintas, aunque pretenden caer sobre la misma materia o el mismo derecho que es la libertad personal del quejoso.

De aquí deriva un complejo procedimiento, que se nutre de otras diversas ramas del derecho, y que trataremos de puntualizar, construír y sistematizar.

4.1.2. Caracteres generales.

Controversia no salvada por la doctrina mexicana es aquella que se refiere a establecer cuáles son las características intrínsecas de la libertad provisional bajo caución dentro del juicio de amparo. En este sentido existen diversas corrientes, que concluyen en dos posiciones distintas que reducen el debate, sosteniendo, la primera: "Que la libertad provisional bajo caución concedida en el juicio de amparo se identifica con las medidas de seguridad" y segunda "que se trata de una garantía individual que debe regirse por lo establecido en la fracción I, del artículo 20 Constitucional y por las leyes federales y locales".

a)Medida de seguridad.- sostienen tal criterio los señores licenciados don Guilebaldo Murillo y don Victor Velázquez(30).

El parecer de estos dos juristas se puede resumir en los juicios expresados por el primero en la forma siguiente:

"Ahora bien, si tienen caracteres diferentes la libertad obtenida mediante caución a que alude la fracción I del Artículo 20 Constitucional y aquella de que puede disfrutarse por la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo.", no se ve por qué han de estar sujetas a la misma regla de que si la libertad caucional de que habla la fracción I del artículo 20 sólo procede cuando la pena del delito no pasa de cinco años de prisión, igual debe decirse de la que se concede en los incidentes de suspensión. Es decir, si el dictamen reconoce que esas dos libertades caucionales tienen caracteres diferentes, o sea que, "las

⁽³⁰⁾ MURILLO. Guilebaldo y Victor Velázquez. "El dictamen del pleno de la Suprema Corte de Justicia referente a la interpretación de la tesis de jurisprudencia definida" p.661.

medidas de seguridad son independientes por su naturaleza y efectos, de la libertad que prevé la fracción I del artículo 20 Constitucional", por lo que siendo independientes por su naturaleza y efectos, de que el juez no pueda concederla sino en el caso de la fracción I del artículo 20 constitucional, no se deduce que tampoco lo puedan los jueces de distrito en el incidente de suspensión.

Por otro lado y al formular su opinión en puntos concretos el licenciado Murillo recalca:

"Los jueces de distrito están facultados para conceder la suspensión del acto reclamado, cualquiera que sea la pena señalada al delito que se impute al quejoso y para conservar o poner a éste en libertad bajo fianza por la cantidad que estimen procedente señalar como medida de aseguramiento"(31)

b)Garantía Individual.- Exponiendo este parecer encontramos a Ignacio Burgoa(32) y a Ricardo Couto(33), diciéndonos el primero: "Al abordar la cuestión específica que consiste en distinguir entre la libertad caucional y las medidas de aseguramiento, si ya tiene el carácter de acusado, la libertad caucional puede decretarla el juez de Distrito conforme a las leyes locales o federales aplicables al caso, dentro del espíritu que informa la Fracción I del artículo 20 Constitucional, porque desde el momento en que fue detenido como presunto responsable goza de garantías que señala este precepto, sin que pueda argüirse en contrario que solo el juez del proceso tiene la facultad de conceder la libertad caucional; en primer lugar no solamente este juicio puede considerarse

⁽³¹⁾ Ibid, p.67.

⁽³²⁾ BURGOA ORIGUELA, Ignacio. "El Juicio de Amparo.", p 673 a 678.

⁽³³⁾ COUTO, Ricardo, "Tratado teórico práctico de la suspención en el amparo", pp.147 a 174.

del orden criminal, sino también el de garantías donde se discute y analiza constitucionalmente por el Juez Federal la interpretación y aplicación de la ley penal, porque siendo el efecto de la suspensión, que el acusado quede a disposición de este juez, como acusado sigue gozando de esa garantía, y no solo el juez del proceso, sino el de distrito, está obligado a mantenerlo en el ejercicio de ella", Couto agrega: "Las medidas de seguridad, por su naturaleza misma y por sus efectos, son independientes de la libertad caucional; más aún, pensamos que ésta no es una protección propia y peculiar de la institución del amparo, a diferencia de las medidas de seguridad, que si lo son; la libertad caucional no tiene en el amparo carácter distinto del que tiene en cualquier proceso penal; en una garantía constitucional que si, en el amparo es el juez de distrito el que la otorga, ello es debido a la circunstacia de que, por virtud de la suspensión concedida, el procesado queda, en cuanto a su libertad personal, bajo la jurisdicción de dicho juez.(34)

4.1.3. Naturaleza Jurídica.

Precisados los conceptos anteriores podemos concluir en que, la naturaleza jurídica de la libertad provisional bajo caución dentro del juicio de garantías, no es otra que la que emana del contenido de la fracción I del artículo 20 Constitucional Federal, esto es: un derecho subjetivo público, normativo e imperativo, en cuanto obliga al estado u órgano dependiente de él a conceder al gobernado el goce o disfrute de la garantía, características que ya fueron estudiadas en el capítulo segundo, al que nos remitimos.

4.1.4. Procedencia en el juicio de amparo.

⁽³⁴⁾ Ibid, p. 164 a 165.

Este aspecto se encuentra regulado por los artículos 130, 136 y 172 de la Ley de Amparo, así como por todas las disposiciones que informan el procedimiento de la presentación de la demanda, de la procedencia de la misma y las referentes a la suspensión del acto reclamado, que es donde se determina la concesión del derecho, y así nos abstendremos de tratar, lo relativo a la demanda de amparo y procedimiento por salirse de los límites de esta exposición, concretándonos a examinar las cuestiones íntimamente ligadas con nuestro tema.

4.1.5. Quién puede concederla.

Como la ley permite que sean varios los órganos facultados para conceder la libertad bajo caución, en el juicio de amparo, trataremos de atender estas posibilidades tanto en el amparo directo como en el amparo indirecto.

a)En el amparo directo.- es la autoridad señalada como responsable la que debe decretar la suspensión al interponerse demanda de amparo contra sentencia definitiva del orden penal; siendo dicha suspensión de plano y oficiosa, cuyos efectos estriban en paralizar y detener la ejecución de la sentencia reclamada, y en consecuencia es la propia autoridad responsable la que debe resolver sobre la concesión o negativa de la libertad provisional bajo caución. En estas circunstancias, integran lo que en la práctica se denomina cuaderno de amparo y están obligadas a proveer sobre la suspensión y la libertad provisional bajo caución, aun cuando no se hubiese exhibido el número de copias necesarias a que se refiere la propia ley de amparo.

b)En amparo indirecto.- En primer lugar es el Juez de Distrito el facultado para conceder dentro del incidente de suspensión la libertad provisional de que

hablamos. También cuando se dá lo que en la doctrina se le conoce como jurisdicción concurrente, (35) podrá tener ocasión de que un tribunal superior o un tribunal unitario al conocer de un juicio de amparo, conceda la libertad provisional bajo caución. No sucede lo mismo cuando se trata de competencia anexa o auxiliar, ya que aquí la suspensión que pueda conceder la autoridad, se demarcará a actos en que no haya operancia de la libertad provisional bajo caución, o sea cuando se ataca la libertad personal fuera del procedimiento judicial, lo que, puede dar lugar al otorgamiento de la libertad provisional, concediéndose la misma mediante la fijación de una medida de aseguramiento, que como ya precisamos se distingue de la libertad provisional bajo caución propiamente dicha y vista a la sombra del artículo 20 fracción I de la Constitución Federal.

4.1.6. Reglas que determinan el otorgamiento.

Al involucrarse en el juicio de Amparo otras ramas del derecho, los principios aplicables en las mismas deben ser tomados en cuenta al emplearse alguna institución conexa, motivo por el cual necesitaremos recurrir a la doctrina, legislación y jurisprudencia en general a fin de dilucidar algunas cuestiones que no se encuentran previstas en forma estricta dentro de la Ley de Amparo, dividiendo para este efecto los dos campos fundamentales en los cuales se asigna la libertad provisional bajo caución que estamos inspeccionando.

a)En amparo directo.- Como ya lo tenemos dicho en puntos anteriores, es dentro de la suspensión donde se concede, cuando es procedente, el derecho aludido, siendo específicamente los tribunales superiores o tribunales unitarios

⁽³⁵⁾ BURGOA, Ignacio. p. 371, Ob. Cit.

los que la decretan que en asuntos penales debe ser oficiosa y de plano. En este sentido el catedrático Ignacio Burgoa⁽³⁶⁾ comenta: "Para conocer de la suspensión en amparos directos, los órganos de control, es decir La Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, no tienen competencia de modo absoluto, contrayéndose su injerencia en las cuestiones suspensionales, a conocer del recurso de queja que se entable contra las resoluciones que al respecto dicte la autoridad a quien incumbe su decisión primaria."

Si la pena decretada en el fallo reclamado consiste en la privación de la libertad, la suspensión opera, además, para el efecto de que el quejosos quede a disposición de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Colegiado de Circuito, por mediación de la autoridad responsable, pudiendo ésta ponerlo en libertad caucional, si procediese.

b)En amparo indirecto.- Ya en su oportunidad vimos qué autoridades pueden en el juicio de amparo indirecto conceder el goce del derecho de la libertad provisional bajo caución* a los quejosos, así como las condiciones procesales que deben llenarse, para que pueda ser procedente la libertad, o sea que debe interponerse demanda de amparo contra el acto de autoridad a virtud del cual se haya privado de su libertad al quejoso, solicitándose en los términos del capítulo respectivo de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, la suspensión del acto reclamado, seguido este camino encontraremos ya la problemática del otorgamiento.

I. En qué momento debe conferirse?- se sostiene que es hasta el momento en que se conceda la suspensión definitiva cuando podrá la autoridad que

⁽³⁶⁾ Ibid, pp.719 y 720

conozca del juicio de amparo indirecto resolver sobre la libertad provisional bajo caución, dado que es hasta esa oportunidad, cuando el juez de amparo puede establecer si efectivamente procede la concesión del derecho, ya que antes únicamente tendrá a la vista la demanda de amparo en donde por lo general los quejosos niegan ser responsables de los hechos imputados. Discrepamos de esta posición, puesto que el artículo 130 de la legislación de amparo en su parte segunda y al referirse a la suspensión provisional, en forma expresa e indudable, no sólo faculta sino que obliga al juez de amparo a poner en libertad caucional al quejoso, siempre y cuando procediere, lo que nos lleva a concluír que no es hasta el momento en que se dicta la resolución relativa a la suspensión definitiva, o interlocutoria suspensional⁽³⁷⁾.

II. Condiciones que debe tomar en cuenta el juez de amparo para acordarla.- La libertad provisional bajo caución en el amparo es substancial y teleológicamente idéntica que la que concede el juez del proceso, siendo en consecuencia su naturaleza jurídica la misma, que surge del contenido de la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal. Por ende el juez de amparo al sustituírse al del proceso, tiene las mismas facultades que éste, para resolver sobre la solicitud de la libertad, realizando un examen exhaustivo de todas las constancias procesales, aplicando los principios jurisprudenciales que regulan el derecho de la libertad provisional bajo caución.

III. Cómo debe actuar el juez de Amparo, cuando se reclama una resolución que niega la libertad caucional y se le pide dentro del incidente de suspensión que concede la misma.-Ricardo Couto, (38) explica:

⁽³⁷⁾ Ibid, p. 702.

⁽³⁸⁾ COUTO, Ricardo, p 168. Ob. cit.

"Procede la libertad caucional cuando el amparo se ha pedido contra una resolución que la ha negado? Si no se concediere se violaría el artículo 20 de la Constitución, y esto, indiscutiblemente, es de mayor entidad que aquello, que sólo tiene importancia de carácter procesal".

JURISPRUDENCIA Y TESIS CONSULTADA.

JURISPRUDENCIA: LIBERTAD CAUCIONAL. Su concesión en nada innova las concecuencias de la causa, ni los términos de la sentencia pronunciada en ella.

- ID. ID. Con su otorgamiento no se afecta el interés social, porque no se disminuye la seguridad de reprimir el delito.
- ID. ID. Para obtenerla, no son exigibles más requisitos que los de que el delito no merezca pena mayor de cinco años de prisión, que se formule la solicitud respectiva y se otorgue la caución o se ponga la suma de dinero en que consista, a disposición de la autoridad.
- ID. ID. Como garantía individual no puede estar supeditada a ninguna otra circunstancia fuera de las expresadas en la Constitución.
- Tomo I, p. 648. Amparo penal en revisión.-Ramírez, Herlindo.-6 de noviembre de 1917.-Unanimidad de 10 votos.

LIBERTAD CAUCIONAL. El derecho que a ella concede el artículo 20 constitucional, no se limita a los procesados; pues las garantías de la Constitución están otorgadas al hombre; y es absurdo suponer que sólo los procesados puedan reclamar, cuando su libertad se ve atacada.

CONSIDERANDO: Que las garantías consignadas en el capítulo primero de la Constitución General, están otorgadas al hombre y, por

consecuencia, es absurdo suponer que sólo los procesados tienen derecho a reclamar, cuando su libertad individual se ve atacada, y a gozar del beneficio al cual se refiere la fracción primera del artículo veinte constitucional; que el artículo setecientos diez y ocho del citado Código Federal de Procedimientos Civiles ordena, expresamente, que el Juez de Distrito, cuando el acto reclamado se refiera a la garantía de la libertad personal, podrá poner en libertad bajo caución al quejoso, si procediere legalmente; y, en el caso, es claro que es legal otorgar esa libertad al señor Antonio de P. Monroy, dados los términos de la citada fracción primera del artículo veinte de la Constitución; que, por último, el juez de Distrito de Nayarit ha procedido en este asunto, con notorio desapego a la ley, por lo que cabe consignarlo al Procurador General de la República para los efectos respectivos.

Tomo II, p. 1,406. Queja en amparo administrativo.-Monroy, Antonio de P.-11 de mayo de 1918.-Unanimidad de votos.

LIBERTAD CAUCIONAL. La facultad de concederla, se ejercita bajo la responsabilidad del juez que la usa, y no tiene otro límite que el que, de acuerdo con las circunstancias, se imponga a un criterio racional; debiendo determinar el juez, concretamente, las providencias que estime necesarias, y, bajo su responsabilidad, suficientes, para asegurar la persona del procesado.

EXCARCELACION, PROVIDENCIA DE. No es contraria a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 constitucional.

Tomo III, p. 1,051. Queja en amparo penal.-Arquinzonis, Antonio.17 de octubre de 1918.-Unanimidad de votos.

LIBERTAD CAUCIONAL. Conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 20 constitucional, debe concederse al acusado, inmediatamente que lo solicite, bajo fianza hasta de diez mil pesos, y siempre que el delito que se le impute esté castigado con una pena menor de cinco años de prisión.

Tomo III, p. 1,318. Queja en amparo penal.-Esteves, Demetrio.-19 de diciembre de 1918.-Unanimidad de votos.

LIBERTAD CAUCIONAL. El artículo 20 constitucional consigna que es una garantía individual, para toda persona sujeta a procedimiento criminal, el que, inmediatamente que lo solicite, dicha persona, sea puesta en libertad bajo fianza, cuando se trate de un delito cuya pena no sea mayor de cinco años y sin tener que sustanciarse incidente alguno.

CONSIDERANDO: Alega la quejosa que la fracción I del artículo veinte constitucional, ha abolido la sustanciación de los incidentes de libertad, y que la suya procede únicamente bajo protesta, en razón de la pena, conforme al artículo trescientos cincuenta y dos, fracción primera, del Código Federal de Procedimientos Penales. Del incidente de suspensión respectivo, remitido por el inferior, aparece que se concedió la suspensión definitiva del acto reclamado, y que, efectivamente, por auto de dos de diciembre último, se decretó no haber lugar a la libertad protestatoria, solicitada por la quejosa, y que esa libertad se concedería bajo fianza,

previa la sustanciación del incidente respectivo; y como los preceptos legales invocados por la quejosa, son exactamente aplicables al caso, primeramente, porque el artículo trescientos cincuenta y dos del Código Federal de Procedimientos Penales, estatuye el beneficio de la libertad bajo protesta, precisamente para los casos en que, como en el presente, se trata de una pena corporal que no exceda de cinco meses de arresto; y si, en concepto del juez, no se satisfacían los demás requisitos que ese artículo exige, debió haber expresado en su auto los fundamentos que tuvo para negar dicho beneficio; y después; porque la fracción primera del artículo veinte constitucional, consigna como una garantía individual, para toda persona sujeta a procedimiento criminal, el que, inmediatamente que lo solicite, sea puesto en libertad bajo de fianza, cuando se trate de un delito cuya pena no sea mayor de cinco años, y sin mas requisitos que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal, bastante para asegurarla, es decir, sin sustanciación de incidente ninguno; y si esa garantía la reconoce la ley cuando se trata de un acusado, a quien se le instruye juicio del orden penal, con mucho mayor razón debe reconecerse, acatando el espíritu del precepto constitucional que la consigna, cuando se trata de una simple corrección disciplinaria en juicio civil, pero que consiste en restricción de la libertad personal. Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia no puede dejar pasar la conducta del ciudadano Juez de Distrito de Michoacán, en este caso, sin hacerla del conocimiento del Ministerio Público, para los efectos legales a que pueda haber lugar.

Tomo IV, p.12. Queja en amparo penal.-Esquivel Vda. de Sánchez, Herlinda.-2 de enero de 1919.-Unanimidad de votos.

LIBERTAD CAUCIONAL. Es garantía para los acusados, que se les conceda la libertad bajo caución, en los términos prevenidos por el artículo 20 constitucional; pero las disposiciones de ese artículo se refieren al máximum de la pena que por el delito se pudiera imponer, y, en caso de duda, debe tomarse como base la pena mayor, para evitar el peligro de conceder la libertad caucional, al delincuente que merece más de cinco años de prisión.

Tomo V, p. 692. Amparo penal en revisión.-Pérez, José María.-17 de octubre de 1919.-Unanimidad de votos.

LIBERTAD CAUCIONAL. El artículo 20 de la Constitución otorga, a favor del procesado, la garantía de ser puesto en libertad caucional, inmediatamente que lo solicite, siempre que el delito por el que se procese, no merezca ser castigado con pena mayor de cinco años de prisión; y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal, bastante para asegurar esa suma.

Tomo VI, p. 939. Amparo penal en revisión.-Mérigo, Juan.-29 de 1920.-Unanimidad de votos.

LIBERTAD CAUCIONAL. La simple presunción de que la pena que puede corresponder al acusado, sea mayor de cinco años de prisión no es motivo para negarle la libertad caucional, pues de ello resultarían dos consecuencias: o que se negara dicha libertad sin verdadero fundamento, lo

que no puede ser admitido en los términos de justicia y razón, o que se debiera esperar para concederla, a definir la gravedad del delito que se imputa al acusado, para declarar la procedencia o improcedencia de dicha libertad, lo que haría nugatoria la gracia que otorga la fracción I del artículo 20 de la Constitución.

Tomo VII, p. 478. Queja en materia penal.-Agente del Ministerio Público.-27 de julio de 1920.-Unanimidad de 10 votos.

LIBERTAD CAUCIONAL. La fracción I del artículo 20 constitucional, otorga a favor del procesado, la garantía de ser puesto en libertad, inmediatamente que lo solicite, bajo de fianza hasta de diez mil pesos, segun las circunstancias personales del acusado y la gravedad del delito, y siempre que éste no merezca ser castigado con pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla.

Tomo VIII, p. 363. Amparo penal en revisión.-Aguilera, Pedro.-14 de febrero de 1921.-Unanimidad de votos.

LIBERTAD CAUCIONAL. La garantía constitucional relativa a ella, ha sido establecida en favor de los procesados y no puede aplicarse a los reos que han sido sentenciados independientemente de que la pena impuesta sea mayor o menor que la fijada por el artículo 20 constitucional.

Tomo XI, p. 633. Queja en amparo penal.-Amaya, Benito.-30 de agosto de 1922.-Mayoria de 7 votos.

LIBERTAD CAUCIONAL. Las garantías relativas a ella y establecidas por el artículo 20 constitucional, se refieren a los acusados y tienden a evitar que el procesado sufra una prisión indebida si, por un fallo definitivo, viniera a reconocerse su inocencia; razones que no militan en el caso de un sentenciado por ejecutoria de Segunda Instancia, pues aun cuando ésta no constituya aún la verdad legal, por razón de la interposición del amparo, es inconcuso que el acusado ya no guarda esta condición jurídica, sino la de sentenciado y, en consecuencia, no puede ni debe gozar de la garantía constitucional mencionada.

ID. ID. Es indudable que la mente del legislador fue de que tal garantía se refiriera sólo a los acusados, toda vez que el sentenciado, ante la perspectiva de una condena más que probable, pretendería eludirla por medio de la libertad provisional, aun cuando por ello sufriera perjuicios pecuniarios, que no podrían servir para satisfacer la vindicta pública.

Tomo XIII, p. 247. Queja en amparo penal.-Bernal, Crisógono.-22 de agosto de 1923.-Mayoria de 7 votos.

LIBERTAD CAUCIONAL. La libertad caucional ha sido elevada al rango de garantía individual, de la que el acusado tiene derecho de disfrutar en el proceso que se le instruya, teniendo como base que el delito que se le impute, no merezca ser castigado con pena que exceda de cinco años de prisión. Ahora bien, al señalar la Constitución el límite de cinco años, se refirio a la penalidad, tomada en su término medio, y para llegar a

esta conclusión, basta tener en cuenta que la fracción I, del artículo 20 constitucional, alude a la pena que procediere imponer al delincuante; lo cual claramente indica que quiso referirse a la pena establecida, en abstracto, en la lev que define y castiga la infracción respectiva, y no a la pena concreta que debe imponerse en la sentencia, atentas las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en la persona del inculpado; y esa pena abstracta no puede ser otra que la que reside en el término medio, es decir, aquel en el que no influyen ni circunstancias de atenuación ni de agravación. La tesis que antecede se sostiene aun dentro del sistema adoptado por la nueva Legislación Penal, pues el artículo del Código Penal, expedido en 1931, dice: para la prescripción de las sanciones y acciones penales, se tendrá como base el término medio aritmético de las primeras; v si tratándose de la prescripción de la acción penal, se toma como base ese término medio aritmético, no hay razon para que no se considere tratándose de libertad caucional, ya que en uno y otro casos, se está juzgando del delito en abstracto. A esto debe agregarse la incongruencia que existe entre los artículos 52 y 568, fracción V, del Código de Procedimietos Penales vigente; pues en el primer precepto se sigue el sistema de individualización de la-pena; y en el segundo, con motivo de la revocación de la libertad caucional, se tiene en consideración, no la individualización expresada, sino a un término máximo que sea superior al de cinco años de prisión. Por otra parte, como de acuerdo con el artículo 133 constitucional, la Constitución es la Ley Suprema, conforme al artículo 20, fracción I, de la misma, procede de la libertad caucional siempre que el término medio del delito que se imputa al acusado, no excediere de cinco años de prisión, es inconcuso que el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales, expedido en 1931, no debe ser obserbado, por ser

contrario a la Ley Fundamental, supuesto que restringe la garantía de la libertad caucional, tal como está establecida en la tan repetida fracción I del artículo 20. De todo lo anterior, se viene a la consecuencia de que no queda otro medio legal para resolver sobre la procedencia de la libertad caucional, que el de continuar la jurisprudencia establecida con anterioridad en el sentido de atender, en cada caso especial, al término medio de la penalidad fijada para el delito que se trate.

Tomo XXXVII, p. 958. Queja en amparo penal 295/32.-Castelán Meza, Mario.-20 de febrero de 1933.-Unanimidad de 4 votos.

LIBERTAD CAUCIONAL. (APLICACION DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL, REFORMADO.) Aun cuando el hoy quejoso, al iniciarse el proceso seguido en su contra, pudo pedir su libertad caucional, de acuerdo con el artículo 20 constitucional que entonces estaba en vigor, si no procedió así, no había creado ninguna situación que concretamente se refiriera a su persona. Por lo mismo, cuando posteriormente solicitó el beneficio de su libertad caucional, la aplicación del precepto reformado que está vigente, no destruye ningún derecho que el interesado hubiese adquirido mientras estuvo vigente el anterior precepto. Siendo ello así, esa aplicación no viene a perjudicar ninguna situación concreta que hubiera creado el quejoso, antes de la reforma del artículo 20 constitucional.

Tomo CV, p. 114. Amparo penal en revisión 616/50.-Casas Villarreal, Modesto.-5 de julio de 1950.-Unanimidad de 4 votos.

LIBERTAD CAUCIONAL. EL PEDIMENTO DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA BASE PARA LA PROCEDENCIA DE LA. La fracción I del artúculo 20 constitucional consagra que inmediatamente que el acusado lo solicite, será puesto en libertad bajo fianza, hasta por diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla. El contenido de este precepto, deja ver claramente, que la garantía que entraña, está limitada a la penalidad probable de los delitos imputados al acusado, y evidentemente la imputación esta constituida por la petición del Ministerio Público, al ejercitar la acción persecutoria dentro del proceso y no por el juicio lógico y el acto de voluntad, integrantes necesarios de toda sentencia, que emite el organo jurisdiccional competente.

Tomo LXXXIII, p. 2,745. Amparo penal en revisión 8,299/44.-López Fernández, Pablo. F10 de febrero de 1945.-Unanimidad de 4 votos.

LIBERTAD CAUCIONAL EN AMPARO DIRECTO. En su fracción I, el artículo 20 constitucional establece como garantía del acusado en el juicio de orden criminal, el que sea puesto en libertad bajo fianza inmediatamente que lo solicite, siempre que el delito que se le impute merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión; sin embargo, como el artículo de referencia consagra garantías para los procesados en el juicio del orden criminal que culmina con la sentencia de Segunada Instancia, es

incuestionable que no puede ser el mismo espíritu de la garantía constitucional el que impere cuando se trata de una libertad caucional solicitada en el incidente de suspensión del amparo directo, supuesto que estando ya determinada la pena, en todo caso para conceder el beneficio debe atenderse a criterios específicamente adecuados a la condición de sentenciado que guarda el peticionario, como puede ser, por ejemplo, el de que la sentencia impuesta pueda suspenderse a virtud de la condena condicional. Esto es, se está en el caso de una sentencia de Segunda Instancia que tiene el carácter de ejecutoria, sin que pueda ser de otra manera, porque va no es suceptible de modificarse a través de ningún recurso y sin que obste en contrario el que esté pendiente se resolverse el amparo directo y el que tenga vida jurídica la queja que se enderece al respecto, porque se trata de un juicio constitucional y de un recurso dentro del incidente de suspención del mismo, que son independientes al proceso que, se repite, culmina con la sentencia de Segunda Instancia; luego entonces, tratándose de una libertad solicitada en el amparo directo, no son las normas que rigen la concesión del beneficio dentro del proceso las que prevalecen, sino aquellas específicamente referidas al juicio de garantías y que tienen por finalidad evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia, porque el artículo 172 de la Ley de Amparo faculta a la autoridad que suspende la ejecución de la sentencia reclamada para poner en libertad caucional al quejoso, si procediere, pero no la obliga en los términos de la fracción I del artículo 20 constitucional.

Volumen 43, Segunda Parte, p. 23. Queja 40/72.-Juvencio Ocampo Morán.-7 de julio de 1972.-Unanimidad de 4 votos.

LIBERTAD CAUCIONAL EN EL AMPARO. La fracción I del artículo 20 constitucional condiciona la concesión de la libertad al hecho de que el delito por el que se enjuicie al acusado merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión; pero en dicho artículo se alude al término medio aritmético de la pena porque no se conoce todavía cuál será la que se imponga al procesado, ya que conforme a la ley el juez podrá imponer la comprendida entre el mínimo y el máximo que se señala al delito que se imputa a aquél; pero cuando ya existe sentencia de Segunda Instancia, ésta ha determinado con precisión el monto de la pena y no se justifica que para determinarla se aplique la regla establecida en la fracción del artículo que antes se cita.

Volumen XXII, Segunda Parte, p. 134. Queja 258/58.-Jesus del Fierro.-14 de abril de 1959.-Unanimidad de 4 votos.

LIBERTAD CAUCIONAL EN EL AMPARO. Debe decirse respecto a la tesis visible a fojas trescientos cincuenta y uno del Apéndice de Jurisprudencia 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Tomo correspondiente a la Primera Sala, y que con el número 178 y rubro LIBERTAD CAUCIONAL EN EL AMPARO DIRECTO, establece la procedencia de tal beneficio cuando en la sentencia reclamada se impone al quejoso una pena mayor de cinco años de prisión, cumpliendo con el requisito que señala el artículo 194 de la Ley de Amparo debe quedar precisado que al analizar las ejecutorias que constituyen esa jurisprudencia, dictadas a la luz de lo preceptuado por la fracción I del artículo 20 constitucional antes de la reforma publicada en el Diario Oficial del 2 de diciembre de 1948, se advierte que únicamente contienen la

afirmación dogmática de la procedencia de la libertad caucional en el amparo directo cuando se impone al quejoso una pena menor de cinco años. porque el artículo 172 de la Ley de Amparo faculta a la autoridad que suspende la ejecución de la sentencia reclamada para poner en libertad caucional al quejoso, si procediera, pero no lo obliga en términos de la fracción I del artículo 20 constitucional en su actual redacción, toda vez que tratándose de una libertad en el amparo directo en donde ya el proceso culminó con la sentencia definitiva de Segunda Instancia, no son las normas que rigen la concesión del beneficio dentro del proceso las que prevalecen, sino aquellas específicamente referidas al juicio de garantías y que tienen por finalidad evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia, criterio también imperante en la libertad bajo caución que se concede en el incidente de suspención del amparo indirecto, al establecer en su párrafo final el artículo 136 de la Ley de Amparo que esa libertad podrá ser revocada cuando aparezcan datos bastantes que hagan presumir, fundadamente, que el quejoso trata de burlar la acción de la justicia.

Volumen 44. Segunda Parte, p. 31 Queja 22/72.-Francisco Vázquez Carbajal.-28 de agosto de 1972.-Unanimidad de 4 votos.

LIBERTAD CAUCIONAL EN EL AMPARO DIRECTO. Si el quejoso fue sentenciado en última instancia a una pena que excede de los cinco años señalados por la fracción I del artículo 20 constitucional como condición para que proceda la libertad caucional, es manifiesto que ésta es improcedente en el incidente de suspensión, en la inteligencia, además de que el motivo que determinó a los constituyentes a conceder la garantía a que se refiere la fracción I del artículo 20 citado no existe en el caso,

puesto que la situación jurídica de un procesado no es la misma que la de un reo, ya que en el caso de aquél no esta todavía comprobado el delito por el que se le procesa, en tanto que cuando se ha dictado la sentencia de Segunda Instancia, la culpabilidad del reo está plenamente comprobada mientras que la Suprema Corte no resuelva favorablemente el amparo

solicitado por éste.

Volumen XXV, Segunda Parte, p.74. Queja 49/59.-Marcos García

Pérez.-23 de julio de 1959.-Unanimidad de 4 votos.

LIBERTAD CAUCIONAL, CUANDO SE APELA. Si el juez del proceso dicta un fallo que impone al acusado, quien no gozaba de la libertad caucional, una pena que le impedía alcanzar ese beneficio, pero contra dicho fallo interpone el recurso de apelación y ese recurso es admitido en ambos efectos, la situación jurídica del reo continúa siendo la misma, esto es, de no alcanzar el beneficio de la libertad caucional a que inicialmente no tenía derecho, porque la ley precisamente determina que si la apelación es admitida en ambos efectos, las consecuencias que podría producir el fallo apelado, quedan en suspenso y, por lo mismo, la situación del reo tiene que ser la misma que la que existía antes de dictarse el fallo, motivo del recurso de apelación, y no es violatoria de garantías la resolución del superior que, ante la interposición del recurso de revocación contra el auto que concedió la libertad caucional en esas condiciones, revoca su propio fallo.

Quinta Epoca: Tomo XCVI, p. 393.-Frías Azúa, Mauricio.

LIBERTAD CAUCIONAL. INCIDENTE DE SUSPENCION EN EL AMPARO DIRECTO. El artículo 172 de la Ley de Amparo, faculta a la autoridad que suspende la ejecución de la sentencia reclamada para poner en libertad al quejoso, si procediere, pero no lo obliga en términos de la fracción I del artículo 20 constitucional en su actual redacción, toda vez que tratándose de una libertad en el amparo directo, en donde ya el proceso culminó con la sentencia definitiva de la Segunda Instancia, no son las normas que rigen la concesión del beneficio dentro del proceso las que prevalecen, sino aquellas específicamente referidas al juicio de garantías y que tienen por finalidad evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia; por tanto, la denegatoria de la libertad provisional bajo caución, no implica violación de la fracción I del artículo 20 constitucional y 172 de la Ley de Amparo.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 38, p.35. Q. 129/71.-Lucía María Armstrong Van Der Veen y otra.-Mayoria de 4 votos. Vol. 43, p. 23. Q. 40/72.-Juvencio Ocampo Morán .-Unanimidad de 4 votos. Vol. 44, p. 31. Q. 22/72.-Francisco Vázquez Carbajal.-Unanimidad de 4 votos. Vol. 57, p.33. Q. 66/73.-Michel Thomas Haake.-Unanimidad de 4 votos.- Vol. 58, p. 52. Q. 82/73.-Penal.-Julián López Gámez.-Mayoría de 4 votos.

LIBERTAD CAUCIONAL EN EL AMPARO. El artículo 172 de la Ley de Amparo, faculta a la autoridad que suspende la ejecución de la sentencia reclamada para poner en libertad al quejoso, si procediere, pero no la obliga en términos de la fracción I del artículo 20 constitucional en su actual redacción toda vez que tratándose de una llibertad en el amparo directo, en donde ya el proceso culminó en la sentencia definitiva de

Segunda Instancia, no son las normas que rigen la concesión del beneficio dentro del proceso las que prevalecen, sino aquellas específicamente referidas al juicio de garantías y que tienen por finalidad evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia, criterio también imperante en la libertad bajo caución que se concede en el incidente de suspensión del amparo indirecto, al establecer en su párrafo final el artículo 136 de la Ley de la Materia que esa libertad podrá ser revocada cuando aparcen datos bastantes que hagan presumir, fundamentalmente, que el quejoso trata de burlar la justicia.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 38, p. 36. Q. 129/71.-Lucía María Armstrong Van Der Veen y otra.-Mayoria de 4 votos.

LIBERTAD CAUCIONAL EN AMPARO INDIRECTO. En su fracción I, el artículo 20 constitucional establece como garantía del acusado en el juicio de orden criminal, el que sea puesto en libertad bajo fianza inmediatamente que lo solicite, siempre que el delito que se le impute merezca ser castigado com pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión; sin embargo, como el artículo de referencia consagra garantías para los procesados en el juicio de orden criminal que culmina con la sentecia de Segunda Instancia, es incuestionable que no puede ser el mismo espíritu de la garantía constitucional el que impere cuando se trata de una libertad caucional solicitada en el incidente de suspensión del amparo directo, supuesto que estando ya determinada la pena, en todo caso para conceder el beneficio debe atenderse a criterios específicamente adecuados a la condición de sentenciado que guarda el peticionario, como puede ser, por ejemplo, el de que la sentencia impuesta

pueda suspenderse a virtud de la condena condicional. Esto es, se está en el caso de una sentencia de Segunda Instancia que tiene carácter de ejecutoria, sin que pueda ser de otra manera, porque ya no es susceptible de modificarse a través de ningún recurso y sin que obste en contrario el que esté pendiente de resolverse el amparo directo y el que tenga vida jurídica la que a que se enderece al respecto, porque se trata de un juicio constitucional v de un recurso dentro del incidente de suspención del mismo, que son independientes al proceso que, se repite, culmina con la sentencia de Segunda Instancia; luego entonces, tratándose de una libertad solicitada en el amparo directo, no son las normas que rigen la concesión del beneficio dentro del proceso las que prevalecen, sino aquellas específicamente referidas al juicio de garantías y que tienen por finalidad evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia, porque el artículo 172 de la Ley de Amparo faculta a la autoridad que suspenda la ejecución de la sentencia reclamada para poner en libertad caucional al quejoso, si procediere, pero no la obliga en términos de la fracción I del artículo 20 constitucional.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 43, p. 23. Q. 40/72.-Juvencio Ocampo Morán.-Unanimidad de 4 votos.

LIBERTAD CAUCIONAL EN EL AMPARO. Debe decirse respecto a la tesis visible a fojas trescientos cincuenta y uno del Apéndice de Jurisprudencia 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Tomo correspondiente a la Primera Sala, y que con el número 178 y rubro LIBERTAD CAUCIONAL EN EL AMPARO DIRECTO, establece la procedencia de tal beneficio cuando en la sentencia

reclamada se impone al quejoso una pena menor de cinco años de prisión, cumpliendo con el requisito que señala el artículo 194 de la Ley de Amparo debe quedar precisado que al analizar las ejecutorias que constituyen esa jurisprudencia, dictadas a la luz de lo preceptuado por la fracción I del artículo 20 constitucional antes de la reforma publicada en el Diario Oficial del 2 de diciembre de 1948, se advierte que únicamente contienen la afirmación dogmática de la procedencia de la libertad caucional en el amparo directo cuando se impone al quejoso una pena menor de cinco años, porque el artículo 172 de la Ley de Amparo faculta a la autoridad que suspende la ejecución de la sentencia reclamanda para poner en libertad caucional al quejoso, si procediera, perop no la obligación en términos de la fracción I del artículo 20 constitucional en su actual redacción, toda vez que tratándose de una libertad en el amparo directo en donde ya el proceso culminó con la sentencia definitiva de Segunda Instancia, no son las normas que rigen la concesión del beneficio dentro del proceso las que prevalecen, sino aquellas específicamente referidas al juicio de garantías y que tienen por fianlidad evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia, criterio también imperante en la libertad bajo caución que se concede en el incidente de suspensión del amparo indirecto, al establecer en su párrafo final el artículo 136 de la Ley de Amparo que esa libertad podrá ser revocada cuando aparezcan datos bastantes que hagan presumir, fundadamente, que el quejoso trata de burlar la acción de la justicia.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 44, p. 31. Q. 22/72.-Francisco Vázquez Carvajal.-Unanimidad de 4 votos.

ESTA TESIS NO BEBE VALIR DE LA BIBLIOTECA

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERO.- De acuerdo a los conceptos vertidos en nuestro capítulo segundo, podemos concluir, que la libertad provisional bajo caución, no substituye, ni hace cesar la prisión preventiva dictada contra el acusado, sino que, lo que puede hacer cesar, son los efectos del auto de formal prisión, o sea la privación de la libertad física o material que es como decimos, efecto o consecuencia del auto o decreto que justifica y ordena tal situación de hecho, preservamos que muchas obligaciones emanadas del acuerdo de prisión preventiva subsisten aún cuando se autorice la libertad provisional.

SEGUNDO.- Por cuanto a su naturaleza jurídica la libertad provisional bajo caución, podemos señalar sus características de ser una medida cautelar o precautoria, de seguridad jurídica procesal, de índole personal. Encuadra dentro de la rama del derecho público y que encierra un derecho subjetivo público, originario y absoluto, que autolimita al Estado en una relación jurídica con el gobernado, entraña un aspecto normativo o imperativo en cuanto obliga al Estado u órgano dependiente de conceder al gobernado el goce o disfrute de la garantía.

TERCERO.- La Libertad Provisional Bajo Caución, es la garantía individual que como medida cautelar suspende la privación de la libertad física de un individuo, sujetándolo a las modalidades que al respecto señale la ley.

CUARTO.- Esta institución es totalmente independiente a los otros tipos de libertades comparadas, desde los fundamentos que las rigen hasta el

procedimiento para obtenerla teniendo solo una analogía sustancial que es el de obtener la libertad.

QUINTO.- Es necesario, que opere la prescripción en los casos en donde el inculpado se haya sustraído de la acción penal o el Agente del Ministerio Público deje de perseguir el delito o abandona la causa, la prescripción es una institución de gran importancia para salvaguardar, tanto los intereses de la sociedad como los individuales, ya que efectivamente al debilitarse las pruebas, o al desaparecer éstas por el transcurso del tiempo, no se dará satisfacción ni al derecho social de punir, ni al acusado de defenderse.

SEXTO.- De obrarse, como lo manifestamos en la conclución anterior, se lograrían dos fundamentales resultados: el primero la vigilancia y actividad dentro de los juicios, tanto del tribunal como del Ministerio Público y segundo la auténtica sujeción del beneficiado a la auténtica sujeción criminal, objetivo cautelar de la libertad caucionada.

SEPTIMO.- Nosotros sugerimos, con la finalidad y previsión de evitar futuras e inútiles disquisiciones sobre los contenidos o posibles contradicciones de los artículos 20 fracción I, 133 y 135 de nuestra Carta Magna, que se analice la posibilidad de que el Constituyente Permanente llegue a señalar el criterio sobre qué se entiende por gravedad del delito o, si se prefiere, sobre que debe entender el legislador ordinario por delito grave, para los fines indicados, o sea para impedir que por este camino lo que la Constitución concede como derecho fundamental del gobernado, pueda ser cancelado mutuo proprio y a criterio del legislador ordinario en la ley secundaria; esto impedirá además la desuniformidad.

OCTAVO.- Los Códigos de Procedimientos Penales tanto Federal como del Distrito Federal no señalan qué debe entenderse por "forma grave", dado que sus disposiciones contienen las causas por las que se puede revocar la libertad provisional bajo caución, pero ninguno de los ordenamientos indica qué es "forma grave" del incumplimiento del derecho de la libertad caucional.

NOVENO.- Es claro que la diferencia y aplicación de la institución que analizamos y la de la suspensión del acto reclamado estriban, en que la anteriormente mencionada no tiene efectos de poner en libertad al quejoso, sino que quede a disposición del Juez Federal y bajo la custodia de la autoridad responsable, mientras que la libertad provisional bajo caución, tiene por supuesto el de poner en libertad al quejoso sujeto a la jurisdicción correspondiente, ya sea porque se le haya negado en una instancia la libertad provisional y que haya promovido ante el Juez de Distrito la libertad en un Amparo Indirecto o bien exista una sentencia condenatoria en donde al quejoso se le haya revocado este derecho de libertad caucional y haya promovido el Juicio de Garantías en Amparo Directo.

DECIMO.- En segundo término no se puede entender a estas instituciones de libertad y suspension como análogas ya que sus diferencias emanan de distintos preceptos constitucionales y ordenamientos secundarios.

BIBLIOGRAFIA

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y Ricardo Levene.

Derecho procesal penal. Editorial: Trigueiros. Buenos Aires, Argentina. 1965.

ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael.

Cuestiones de historia del derecho y de legislación comparada. Editorial: 1950.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio.

Las garantías Individuales. Editorial: Porrúa. México D. F. 1982.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio.

El Juicio de Amparo. Editorial: Porrúa. México D. F. 1982.

CARNFLUTTI, Francesco.

Lecciones sobre el proceso penal. **Buenos** Aires. 1950.

CLAIRA OI MEDO, Jorge.

Tratado de derecho procesal penal. **Buenos Aires.**

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Editorial: Sista S. A. de C. V. México D. F. 1996.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial: Sista S. A. de C. V. México D. F. 1996.

CONSTITUCION POLITICA Editorial: Trillas. DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

México D. F. 1996.

1960.

COUTO, Ricardo.

Tratado téorico y práctico de la suspención en el amparo.

 DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de derecho procesal penal.

tomos I y II, Editorial: Porrúa. México D. F. 1982.

DORADO, Pedro.

El derecho penal romano.

• ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA

ESCRICHE, Joaquín.

Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Paris, Francia.

1861.

 GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José Principios de derecho procesal mexicano.

Editorial: Porrúa. Mexico D. F. segunda edición.

LEONE, Giovanni.

Tratado de derecho penal

procesal.

Buenos Aires, Argentina.

1963.

LOPEZ PORTILLO, José.

Nociones sobre la teoría del

enjuiciamiento penal. Guadalajara, Jal. México.

1885.

MANZINI, Vincenzo.

Tratado de derecho procesal

penal.

Buenos Aires, Argentina.

1951.

• Victo	MURILLO, Guilebaldo y or Velázquez.	El dictamen del pleno de la Suprema Corte de Iusticia.
•	OLIVEIRA MARTINS, J.	Historia de la civilización Ibérica. Editorial: Mundo Latino. Madrid, España.
•	PIÑA Y PALACIOS, Javier.	Recursos e incidentes en materia procesal penal y la legislación mexicana. Editorial: Botas. México D. F.
•	ROA BARCENA, Rafael.	Manual razonado de práctica criminal y médico legal. México D. F. 1969.
Bart	RODRIGUEZ DE FONSECA, olomé.	Traducción del Digesto del emperador Justiniano. Madrid, España. 1874.
•	RODRIGUEZ, Ricardo.	El procedimiento penal en México. Editorial: Planeta. México D. F.
o Dr.	SANCHEZ VIAMONTE, Carlos	El derecho democrático griego Buenos Aires, Argentina.
•	TENA RAMIREZ, Felipe.	Derecho constitucional mexicano. Editorial: Porrúa. México D. F.
•	VILLALOBOS, Ignacio.	Derecho Penal. Editoriai: Porrua. México D. F.

• ZAVALETA J, Arturo.

La prisión preventiva y la libertad provisoria. Editorial: Trigueiros. Buenos Aires, Argentina. 1954.